

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0127

RADICACIÓN No. 760014003 019 2020 00865 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO:

Dentro del presente asunto, el apoderado de la parte demandada, solicita la aclaración del Auto No. 4701 de fecha 14 de diciembre de 2023 y el ejercicio del control de legalidad, mediante el cual esta unidad judicial ASUMIÓ LA COMPETENCIA del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que adelanta el señor JORGE ENRIQUE PARADA YACUP a través de apoderada judicial, contra los señores EDELBERTO TELLEZ GALLEGO y HERMILDA CRESPO PEREZ, remitido por el JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

II. TRASLADO A LA PARTES:

Mediante Auto 4906 notificado en el Estado No. 206 de fecha 28 de noviembre de 2023, se corrió traslado de la solicitud incoada por la parte pasiva, a la parte demandante, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

Así mismo, mediante el Oficio No. 6610 de fecha 27 de noviembre de 2023, se puso en conocimiento el requerimiento efectuado por el apoderado de la parte demandada al CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA – PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA, autoridad que no hizo pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES:

Esta instancia judicial entrando a analizar la anterior solicitud, señala lo siguiente:

- 1. En relación con la solicitud de **ACLARACIÓN**, no se accede a la misma teniendo en cuenta que, conforme al Art. 285 del C.G.P., tanto en el contenido del auto como lo decidido en la parte resolutive de la citada providencia, no se advierten conceptos o frases que generen duda que conlleven a enmendar situaciones confusas, únicamente se practicó la etapa procesal pertinente que establece el art. 121 del C.G.P., una vez recibido el expediente digital con Radicación 7600140030190200086500, proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad,*

por tanto, no hay lugar a la aclaración invocada por el memorialista.

2. Respecto de la duda que le genera al togado el concepto de la **COMPETENCIA** con que cuenta este Despacho judicial para asumir el conocimiento de las presentes diligencias, se le indica al apoderado, que dicha actuación la acredita el artículo 121 del C.G.P., teniendo en cuenta que en su inciso segundo dispone "...remitir el expediente al Juez o magistrado **que sigue en turno...**", tal y como se llevó a cabo por el Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali; máxime cuando tal decisión fue notificada por esa unidad judicial a las partes intervinientes en el proceso, mediante Auto No. 4293 de fecha 27 de octubre de 2023, disposición que no fue objeto de recurso, quedando debidamente ejecutoriada y en firme.
3. Finalmente, sobre el **CONTROL DE LEGALIDAD** que reclama el togado en su escrito, encuentra este despacho su improcedencia, en primer lugar, porque no se funda en las causales determinadas en el Art. 132 del C.G.P. y, en segundo término, porque la determinación de la competencia a la que obedece el Auto No. 4701 de fecha 14 de noviembre de 2023, es la impuesta, se reitera, por el Art. 121 ibídem, NORMA ESPECIAL que prevalece por jerarquía dentro del ordenamiento jurídico, lo que se traduce en que el Acuerdo No. CSJVR-148 de agosto de 2016 que cita el petente, no puede contradecir o vulnerar los preceptos de la norma especial.

Así las cosas, al no encontrar actuaciones que configuren nulidades u otras irregularidades que se deban sanear en el presente proceso, la parte demandada como su apoderado judicial, deben estarse a lo dispuesto en el Auto No. 4293 de fecha 27 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali y lo decidido en la providencia No. 4701 de fecha 14 de diciembre de 2023 emitido por este despacho y continuarse con la etapa procesal pertinente.

Por todo lo anteriormente expuesto, el juzgado;

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO SE ACCEDE a la solicitud de aclaración del Auto No. 4701 de fecha 14 de diciembre de 2023 y la aplicación del control de legalidad elevado por el apoderado de la parte demandada, lo anterior, por lo motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en el Auto No. 4293 de fecha 27 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali y lo decidido en la providencia No. 4701 de fecha 14 de diciembre de 2023 emitido por esta unidad judicial, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: SEÑALAR el día 27 del mes de FEBRERO del año 2024 a la hora de las 9:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las etapas de: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al Art. 372 del C. General del Proceso.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

QUINTO: REQUERIR a las partes para que concurran a la fecha y hora indicada a la Audiencia virtual, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 Ibídem).

SEXTO: SOLICITAR a las partes integrantes en este litigio, si no lo han hecho, que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la **dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 18 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez, informándole que la deudora, Dra. LINA MARIA GARCIA REYES, a la fecha no ha cumplido con su carga procesal, toda vez que no ha cancelado el valor de los honorarios definitivos fijados al auxiliar de la justicia, Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA, mediante Auto No. 3132 de fecha 8 de agosto de 2023. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0129
RAD. 760014003020 2018 00233 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho,

RESUELVE:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012 se hace necesario **REQUERIR** a la parte deudora **LINA MARIA GARCIA REYES**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **CANCELE EL VALOR DE LOS HONORARIOS DEFINITIVOS** fijados en el Auto No. 3132 de fecha 8 de agosto de 2023, al liquidador posesionado Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA; cumpliendo dentro del término concedido la carga procesal impuesta.

ADVIRTIÉNDOLE a la **DEUDORA** que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite de Liquidación Patrimonial y se dispondrá su terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 18 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2024. A despacho de la señora juez el memorial anterior. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0128
RAD. 760014003020 2019 00737 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El Representante Legal del BANCO AV VILLAS S.A., Dr. BERARDO PARRA ENRIQUEZ, allega memorial mediante el cual solicita el retiro de la demanda y anexos, para tal efecto autoriza a la señora LUCELLY SOTO FLORES identificada con C.C. No. 31.987.995, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR a la Sra. **LUCELLY SOTO FLORES** identificada con C.C. No. 31.987.995, para retirar la demanda, lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** del auto No. 5759, proferido por esta unidad judicial el 10 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Poner a disposición del peticionario el expediente, el cual permanecerá en la secretaria del despacho por el término de treinta (30) días para lo que estime conveniente, vencido el mismo volverá al archivo.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 18 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez, el escrito y anexos anteriores, junto con el expediente para el cual vienen dirigidos.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0130
RADICADO 760014003 020 2021 00091 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La parte deudora aportó escrito mediante el cual manifiesta la aceptación del escrito y anexos contentivo del inventario y avalúo aportado por el liquidador y toda vez que se encuentra vencido el termino previsto en el Auto No. 3274 de fecha 15 de agosto de 2023, notificado en el Estado No. 142 de fecha 16 de agosto de 2023, en el que las partes guardaron silencio en el término de su traslado, lo pertinente es solicitar al auxiliar de la justicia que, dentro **del término de quince (15) días** contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, **aporte a esta instancia el proyecto de adjudicación.**

Así mismo, la parte deudora allegó al presente tramite memorial de sustitución de poder, el cual viene conforme a derecho y la constancia de fecha 23 de octubre de 2023, correspondiente al abono de los honorarios definitivos fijados al liquidador por valor de \$1.050.000.00 M/Cte., para obre y conste en el expediente, dando lugar a requerir a la parte deudora para la cancelación, al auxiliar de la justicia, del saldo de dicho emolumento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE los escritos citados en la parte motiva de esta providencia, aportados por la parte deudora

SEGUNDO: DEJAR EN FIRME, el INVENTARIO y AVALUO, presentado por el liquidador Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA, notificado en el estado No. 142 de fecha 16 de agosto de 2023, de conformidad con el art. 567 del C.G.P.

TERCERO: SOLICITAR al liquidador, **Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA**, el proyecto de adjudicación. Para tal efecto se le concede el termino de **quince (15) días** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por parte deudora. **RECONOCER** personería suficiente a la **Dra. PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.119.761y la T.P No. 186.031 del C.S.J, como apoderada judicial sustituta de la parte **INSOLVENTE**, Sra. **MILENA VARGAS SATIZABAL** en los términos contenidos en el memorial poder (Art. 75 del C.G.P.).

QUINTO: REQUERIR a la deudora **Sra. MILENA VARGAS SATIZABAL** y su

apoderada judicial **Dra. PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA**, para que procedan a la cancelación del saldo de los honorarios definitivos fijados al liquidador, **Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA**. Para tal efecto se le concede el termino de **quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 18 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 17 de enero de 2024 A Despacho de la señora Juez, el escrito obrante a folio 608 del expediente. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0133
RAD. 76001 4003 020 2021 00324 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El acreedor BANCOLOMBIA S.A. presentó **ESCRITO DE CESIÓN** en favor de la entidad **QNT S.A.S.**, representada legalmente por el señor **ESTEBAN BOTERO OSPINA**, respecto de las **ACREENCIAS EN SU FAVOR** determinadas con los números de obligación **60581007363, 1389 y 7965**, la cual, siendo procedente, se tendrá reconocida por las obligaciones contenidas en la relación definitiva de acreedores, proferida y aprobada dentro del trámite de Negociación de Deudas del cual tuvo conocimiento la Conciliadora, Dra. **CARMEN HENNY ARANGO BUSTAMANTE** en la suma de \$32.670.483.00 M/Cte.

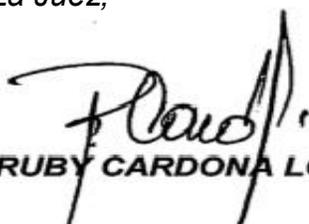
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que hace **BANCOLOMBIA S.A.** en favor de la sociedad **QNT S.A.S.**, representada legalmente por el señor **ESTEBAN BOTERO OSPINA**, de las obligaciones contenidas en la relación definitiva de acreedores, proferida y aprobada dentro del trámite de Negociación de Deudas del cual tuvo conocimiento la Conciliadora, Dra. **CARMEN HENNY ARANGO BUSTAMANTE** en la suma de \$32.670.483.00 M/Cte.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 18 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de enero de 2024. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0131
RADICACION 760014003 020 2021 00324 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que, dentro del término señalado, las partes intervinientes guardaron silencio respecto del Inventario y avalúo de los bienes declarados por el deudor, dicha decisión queda en firme.

De otra parte, se solicitará al liquidador, **Dr. CARLOS IVAN GARCIA PEREZ**, que proceda a aportar el **PROYECTO DE ADJUDICACION**, Para tal efecto se le concede el término de **15 días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Por último, se fijan los honorarios definitivos del liquidador posesionado.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE

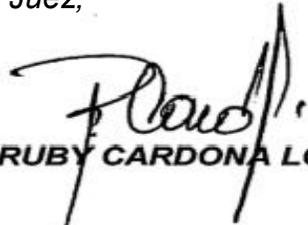
PRIMERO: Tener en firme el **INVENTARIO** y **AVALUO** actualizado de los bienes declarados por el deudor, conforme a lo dispuesto en la providencia No. 3372 de fecha 23 de agosto de 2023.

TERCERO: SOLICITAR al liquidador designado, **Dr. CARLOS IVAN GARCIA PEREZ**, para que proceda a presentar el **PROYECTO DE ADJUDICACION**, el cual debe contener nombres completos y la identificación de los acreedores, la **CALIFICACIÓN** y **GRADUACIÓN** de los créditos y de derechos de voto, teniendo en cuenta también, los gastos de administración de la liquidación, así como el valor de los honorarios que en esta providencia se señalen. Para tal efecto se le concede el término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

CUARTO: FIJAR como **HONORARIOS DEFINITIVOS** al liquidador, **Dr. CARLOS IVAN GARCIA PEREZ** la suma de **\$2.000.000= (Dos millones de pesos moneda corriente.)**

NOFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 18 DE 2024.**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 17 de enero de 2024. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0132
RAD. 760014003020 2022 00298 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la **Dra. SANDRA LOSADA MELÉNDEZ**, aportó respuesta en la que comunica la imposibilidad de aceptar el nombramiento de liquidadora, toda vez en la actualidad atiende un gran volumen de casos de insolvencia, situación que le impediría dar cabal cumplimiento al presente trámite, el juzgado,

RESUELVE:

RELEVAR a la Dra. Sandra Losada Meléndez, y en su lugar designar al **Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA** identificado con C.C. 5.897.542, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, con dirección de notificación electrónica anibalsanchez3030@gmail.com Fíjese como **honorarios provisionales** la suma de **\$1.000.000.00 de pesos**. Líbrese comunicación notificándole a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 18 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez, el escrito obrante a folio 608 del expediente. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0134

RAD. 76001 4003 020 2022 00517 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El acreedor **BANCOOMEVA S.A.**, presenta **ESCRITO DE CESIÓN** en favor de la entidad **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, a quien representará judicialmente en calidad de **ACREEDOR CESIONARIO** de la obligación No. 2859970200, la cual se admitirá por valor de \$1.200.315 M/Cte. conforme a la Relación definitiva de acreencias relacionada en el Trámite de negociación de deudas que adelanto el deudor en el Centro de Conciliación Convivencia y Paz.

Así mismo, presenta **CESIÓN DE CREDITO** de la obligación No. 2859970203, la cual no se tendrá en cuenta en la presente liquidación patrimonial, toda vez que, de la revisión de la relación definitiva de acreedores, la misma no fue relacionada como deuda en favor de **BANCOOMEVA S.A.**

Finalmente, la apoderada judicial de la deudora, solicita el relevo del liquidador, toda vez que a la fecha no se ha posesionado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que hace **BANCOOMEVA S.A.** en favor de favor de la entidad **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, de la obligación No. 2859970200, la cual se admitirá por valor de \$1.200.315 M/Cte. conforme a la Relación definitiva de acreencias relacionada en el Trámite de negociación de deudas que adelanto el deudor en el Centro de Conciliación Convivencia y Paz.

SEGUNDO: No se accede a la admisión de la cesión que hace **COOMEVA S.A.** de la obligación No. 2859970203, por lo motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RELEVAR al Dr. GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, y en su lugar designar al **Dr. MARIO ANDRES TORO COBO**, identificado con C.C. 94.516.927, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, con dirección de notificación electrónica mario.andres.toro@hotmail.com. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00 de pesos. Líbrese comunicación notificándole a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación, lo anterior, teniendo en cuenta el Art. 47 Parágrafo único del Decreto 2677 de 2012, que en lo pertinente reza:

“Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 18 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

JAIRO ASDRUBAL PATIÑO VIVAS
Abogado.

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SANTIAGO DE CALI.
E.S.D.

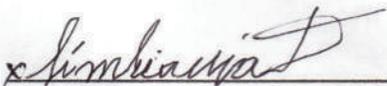
Ref.: PODER.

LIMBANIA DOMINGUEZ PLAZA, mayor de edad y vecina de Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.646.480 expedida en Palmira, en calidad de Demandada por medio del presente escrito manifiesto ante su despacho que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **JAIRO ASDRÚBAL PATIÑO VIVAS**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.309.159 de Palmira, abogado titulado, inscrito y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 279.199 del C.S. de la Judicatura, para que adelante **LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** y llevar hasta su terminación dicho proceso, que cursa en su honorable despacho promovido por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA, PACARA ETAPA III - P.H.**, ubicado en la Avenida 2HN 52AN-34 de la ciudad de Cali a través del apoderado principal, El Abogado **PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.397.248 y como sustituta, la Abogada **ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES** identificada con cedula de ciudadanía No. 59.314.661.

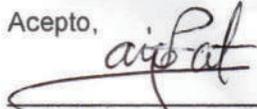
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de conciliar, transigir, delegar, sustituir, reasumir, ejecutar, solicitar toda clase de pruebas, contrainterrogar, tachar, recurrir en mi nombre y representación y en general todas aquellas acciones de ley necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y las demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

De conformidad con la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para efectos de notificaciones el correo electrónico del Apoderado, es **asispjiro@gmail.com**.

Sírvase reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.
Atentamente,



LIMBANIA DOMINGUEZ PLAZA
C.C. No. 29.646.480 de Palmira

Acepto,


JAIRO ASDRUBAL PATIÑO VIVAS
C.C. No. 94.309.159 de Palmira.
T.P. No. 279.199 del C.S. de la J.

Calle 34N No. 3N-85 Apto. 102. Cali-Valle
Email: **asispjiro@gmail.com** - Móvil 312 246 22 88



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Notaría Primera del Círculo de Palmira - Valle

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por:

DOMINGUEZ PLAZA LIMBANIA

Identificado con **C.C. 29646480**

quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en él aparece es suya.
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. jnt1



10828-b485e921

Palmira, 2023-09-08 12:00:45

X *[Firma manuscrita]*
Firma Declarante

JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE



	REPÚBLICA DE COLOMBIA Notaria Primera del Círculo de Palmira (V)
La presente huella corresponde al indica derecho del compareciente.	

Mi comparente cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de contratar, transigir, delegar, sustituir, cesar, ejecutar, solicitar toda clase de pruebas, controvertir, pactar, recurrir en mi nombre y representación y en general todas aquellas facultades que sean necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y las demás facultades consiguas en el artículo 77 del C.C.P.

De conformidad con la Ley 2513 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 805 del 4 de junio de 2020, para efectos de notificaciones el correo electrónico del Acomparente: os.salgajairo@gmail.com.

Si usted reconoce personalmente en los términos y para los fines aquí señalados. Atentamente

[Firma manuscrita]
LIMBANIA DOMINGUEZ PLAZA
C.C. No. 29 648 480 de Palmira

Acepto
[Firma manuscrita]
JAIRO ANDRÉS CASTILLO CADENA
C.C. No. 94 308 139 de Palmira
T.P. No. 278 199 del C.C. de la J.

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI. (Reparto).

E.S.D.

Referencia. Demanda ejecutiva singular por cobro de cuotas de administración y demás emolumentos atinentes a propiedad horizontal.

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA PACARÁ ETAPA III-P.H.

Demandado: LIMBANIA DOMÍNGUEZ PLAZA

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía # 98.397.248 expedida en Pasto (Nariño) y T.P. # 143.998 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA PACARÁ ETAPA III – P.H.** identificado con NIT # 800.012.537-7, ubicado en la Avenida 2H norte # 52an-34 de la actual nomenclatura del Distrito de Cali (Valle del Cauca), en virtud al poder especial, amplio y suficiente conferido por el ingeniero CARLOS JULIO MOLINA TABARQUINO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle del Cauca), identificado con cédula de ciudadanía # 16.782.038 expedida en Cali (Valle del Cauca), quien ostenta la calidad de Representante Legal y Administrador del aludido Conjunto Residencial, acudo a su despacho con el fin de IMPETRAR demanda EJECUTIVA SINGULAR contra la señora LIMBANIA DOMÍNGUEZ PLAZA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía # 29.646.480, quien ostenta la calidad de propietaria del apartamento 403 de la Torre E de la citada Unidad Residencial, inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria # 370-232246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en atención a la mora en el pago de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, intereses y demás expensas comunes adeudadas desde el 1 de octubre de 2.020 y las por adeudar hasta la fecha que se efectivice su pago, ello conforme a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: La demandada, señora LIMBANIA DOMÍNGUEZ PLAZA, es propietaria del apartamento # 403 de la Torre E del Conjunto Residencial Santa Paula Pacará Etapa III- P.H., ubicado en la Avenida 2H norte # 52an-34 de la actual nomenclatura del Distrito de Cali (Valle del Cauca), inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria # 370-232246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,

SEGUNDO: Las cuotas de administración tanto ordinarias como extraordinarias, que son generadas por los inmuebles que hacen parte de la propiedad horizontal aquí demandante, se deben cancelar hasta el último día del mes en que se causen. Por tanto, las cuotas de administración se hacen exigibles el primer día del mes siguiente, y por ende los intereses moratorios generados por las mismas se hacen exigibles a partir de dicha fecha. Los intereses son los equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria.

TERCERO: Tal como se puede constatar en la liquidación expedida por el Administrador de la propiedad horizontal ejecutante, la cual es aportada como base de recaudo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 675 del 3 de agosto de 2.001, la demandada señora: LIMBANIA DOMÍNGUEZ PLAZA, identificada con la cédula de ciudadanía # 29.646.480, quien ostenta la calidad de propietaria del apartamento 403 de la Torre E del Conjunto Residencial Santa Paula Pacará Etapa III (matrícula inmobiliaria # 370-232246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali), ha incurrido en mora por concepto del pago de las cuotas de administración ordinarias con sus respectivos intereses, al igual que de otros emolumentos aprobados por la asamblea general de copropietarios (expedición de certificado de tradición del inmueble) desde el mes de octubre del año 2020 tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERIODO MM/AAAA	DESCRIPCION	VALOR	INTERESES	FECHA DE VENCIMIENTO
oct-2020	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 200.492	\$ 0	30/10/2020
nov-2020	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 208.000	\$ 0	30/11/2020
dic-2020	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 208.000	\$ 0	30/12/2020
ene-2021	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 215.000	\$ 0	30/01/2021
feb-2021	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 215.000	\$ 0	28/02/2021
mar-2021	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 215.000	\$ 0	30/03/2021
abr-2021	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 235.000	\$ 0	30/04/2021
may-2021	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 220.000	\$ 0	30/05/2021
jun-2021	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 220.000	\$ 34.330	30/06/2021

jul-2021	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 220.000	\$ 38.730	30/07/2021
ago-2021	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 220.000	\$ 43.130	30/08/2021
sep-2021	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 220.000	\$ 47.530	30/09/2021
oct-2021	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 220.000	\$ 51.930	30/10/2021
nov-2021	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 220.000	\$ 56.330	30/11/2021
dic-2021	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 220.000	\$ 60.290	30/12/2021
ene-2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 242.000	\$ 65.130	30/01/2022
feb-2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 242.000	\$ 69.970	28/02/2022
mar-2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 242.000	\$ 74.810	30/03/2022
abr-2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 242.000	\$ 79.650	30/04/2022
may-2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 242.000	\$ 84.490	30/05/2022
jun-2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 242.000	\$ 94.510	30/06/2022
jun-2022	CERTIFICADO TRADICION	\$ 17.000	\$ 0	30/06/2022
SUBTOTALES		\$ 4.725.492	\$ 800.830	
TOTAL ACTUALIZACION CREDITO A 30 DE JUNIO DE 2022		\$ 5.526.322		

CUARTO: Mediante Escritura Pública # 1075 del 15 de mayo de 1.986, de la Notaría Novena del Círculo Notarial de Cali (Valle del Cauca), se protocolizó el Reglamento de Propiedad Horizontal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA PACARÁ ETAPA III – P.H.**, el cual se atempera a la Ley 675 de agosto 03 de 2.001.

QUINTO: En el citado reglamento, se aprobaron las cuotas de administración en la forma señalada en las cuentas de cobro como base de recaudo.

SEXTO: De conformidad con el artículo 180 del Código General del Proceso "...Notoriedad de los indicadores económicos. Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios...", siendo por los tanto las tasas de

intereses indicadores nacionales no se requiere allegarse el correspondiente certificado de tasas de intereses.

SÉPTIMO: EI CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA PACARÁ ETAPA III – P.H., tiene su personería jurídica debidamente conferida, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se aporta con la demanda.

OCTAVO: El ingeniero CARLOS JULIO MOLINA TABARQUINO, identificado con cédula de ciudadanía # 16.782.038 expedida en Cali (Valle del Cauca), en su calidad de Representante Legal y Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA PACARÁ ETAPA III – P.H.** identificado con NIT # 800.012.537-7, ubicado en la Avenida 2H norte # 52an-34 de la actual nomenclatura del Distrito de Cali (Valle del Cauca), me otorgo poder especial, amplio y suficiente a fin de iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación la presente demanda Ejecutiva contra la señora: LIMBANIA DOMÍNGUEZ PLAZA, identificada con la cédula de ciudadanía # 29.646.480, quien ostenta la calidad de propietaria del apartamento 403 de la Torre E del citado Conjunto Residencial. Por lo tanto, solicito comedidamente se sirva reconocerme personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso.

PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos y los fundamentos de derecho que indicare en acápite posterior, solicito a su señoría se sirva mediante providencia interlocutoria librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA PACARÁ ETAPA III – P.H.** identificado con NIT # 800.012.537-7, ubicado en la Avenida 2H norte # 52an-34 de la actual nomenclatura del Distrito de Cali (Valle del Cauca), representado legalmente por el ingeniero CARLOS JULIO MOLINA TABARQUINO, identificado con cédula de ciudadanía # 16.782.038 expedida en Cali (Valle del Cauca), contra la señora LIMBANIA DOMÍNGUEZ PLAZA, identificada con la cédula de ciudadanía # 29.646.480, quien ostenta la calidad de propietaria del apartamento 403 de la Torre E de la citada Unidad Residencial, por los siguientes conceptos:

PRIMERA: CAPITAL. Por las siguientes cuotas de administración ordinarias y otro concepto (certificado de tradición aprobado en asamblea general) en cuanto a su fecha y valor mensual,

Cuota Admón. Ordinaria	Fecha de exigibilidad de las cuotas de Admón. Ordinarias
\$ 200.492	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a octubre de 2020 (saldo)
\$ 208.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a noviembre de 2020



ZARAMA & ENRIQUEZ
Consultoría Legal Especializada

\$ 208.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a diciembre de 2020
\$ 215.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a enero de 2021
\$ 215.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a febrero de 2021
\$ 215.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a marzo de 2021
\$ 235.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abril de 2021 y los retroactivos de los meses de enero, febrero y marzo de dicho año.
\$ 220.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo de 2021
\$ 220.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a junio de 2021
\$ 220.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a julio de 2021
\$ 220.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a agosto de 2021
\$ 220.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a septiembre de 2021
\$ 220.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a octubre de 2021
\$ 220.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a noviembre de 2021
\$ 220.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a diciembre de 2021
\$ 242.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a enero de 2022
\$ 242.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a febrero de 2022
\$ 242.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a marzo de 2022
\$ 242.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abril de 2022
\$ 242.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo de 2022
\$ 242.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a junio de 2022
\$4.708.492	TOTAL

Otros	Fecha de exigibilidad otros conceptos aprobados por la Asamblea General Ordinaria
\$ 17.000	Por concepto de expedición de Certificado de Tradición actualizado para todos los inmuebles de la copropiedad.
\$17.000	Total

SEGUNDA: INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias y retroactivos solicitados en la pretensión primera, desde la fecha en que cada una se hizo exigible, **es decir a partir del día primero del mes siguiente al mes en que se causen**, hasta el día en que se verifique su pago total. (Ver hecho segundo de la demanda). Lo que se deberá ordenar dentro de los siguientes lapsos de tiempo:

Cuota Admón. Ordinaria	Fecha de exigibilidad de las cuotas de Admón. Ordinarias	Lapso de tiempo dentro del cual se deben ordenar los intereses
\$ 200.492	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a octubre de 2020 (saldo)	Desde el día 01/11/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 208.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a noviembre de 2020	Desde el día 01/12/2020, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 208.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a diciembre de 2020	Desde el día 01/01/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 215.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a enero de 2021	Desde el día 01/02/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 215.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a febrero de 2021	Desde el día 01/03/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 215.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a marzo de 2021	Desde el día 01/04/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 235.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abril de 2021 y los retroactivos de los	Desde el día 01/05/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 220.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo de 2021	Desde el día 01/06/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.



ZARAMA & ENRIQUEZ
Consultoría Legal Especializada

\$ 220.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a junio de 2021	Desde el día 01/07/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 220.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a julio de 2021	Desde el día 01/08/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 220.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a agosto de 2021	Desde el día 01/09/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 220.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a septiembre de 2021	Desde el día 01/10/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 220.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a octubre de 2021	Desde el día 01/11/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 220.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a noviembre de 2021	Desde el día 01/12/2021, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 220.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a diciembre de 2021	Desde el día 01/01/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 242.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a enero de 2022	Desde el día 01/02/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 242.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a febrero de 2022	Desde el día 01/03/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 242.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a marzo de 2022	Desde el día 01/04/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 242.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abril de 2022	Desde el día 01/05/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 242.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo de 2022	Desde el día 01/06/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$ 242.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a junio de 2022	Desde el día 01/07/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$4.708.492	TOTAL	

Otros	Fecha de exigibilidad otros conceptos aprobados por la Asamblea General Ordinaria	Lapso de tiempo dentro del cual se deben ordenar los intereses
\$ 17.000	Por concepto de expedición de Certificado de Tradición actualizado para todos los inmuebles de la copropiedad.	Desde el día 01/07/2022, hasta el día en que se verifique su pago total.
\$17.000	TOTAL	

TERCERA: CAPITAL. Por cada una de las cuotas de administración ordinarias y sus retroactivos, cuotas extras y demás emolumentos comunes, sanciones, multas, que se acuerden o impongan desde el mes de julio de 2022 y/o la radicación de la presente demanda y durante el transcurso de la misma; lo cual, si es del caso, se acreditará en su debida oportunidad procesal, acorde a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTA: INTERESES MORATORIOS. Por los intereses moratorios a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias solicitadas en la pretensión Tercera desde la fecha en que cada una se haga exigible, **es decir a partir del día primero del mes siguiente al mes en que se causen,** hasta el día en que se verifique su pago total.

QUINTA: COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: Por las costas incluyendo las Agencias en Derecho, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad procesal.

MANIFESTACIÓN:

De acuerdo al Artículo 245 del Código General del Proceso y en concordancia con los artículos 84 numeral 3°, 90 numeral 2°, del C.G.P y los artículos 624 y 647 del Código de Comercio, Me permito informar al despacho que EL CERTIFICADO DE DEUDA que conforma el título base de la presente acción ejecutiva, se encuentra en mi poder, guardando la integridad del mismo y lo haré llegar al despacho cuando el Juez así lo requiera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho que sustentan la presente ejecución las siguientes normas: Artículos 82, 83, 84, y siguientes, 422, y siguientes, 467, 468, y siguientes del Código General del Proceso, Ley 675 de fecha 03 de agosto de 2.001, y demás leyes y normas concordantes.

PRUEBAS:

1. Certificación expedida por el Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA PACARÁ ETAPA III – P.H.** identificado con NIT # 800.012.537-7.
2. Certificado de tradición del bien inmueble que genera las cuotas de administración y demás conceptos por los cuales se solicita se libre auto de mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, en el cual figura como propietaria la demandada.

ANEXOS:

1. Poder debidamente conferido por el administrador de la propiedad horizontal ejecutante.
2. Personería jurídica de la propiedad horizontal aquí ejecutante.
3. RUT del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA PACARÁ ETAPA III – P.H.**

CUANTIA Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso, la presente demanda se trata de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía con Medidas Previas y Pretensiones Acumuladas; y es usted señor Juez Civil Municipal de esta ciudad competente para conocer de la misma en razón del domicilio del demandado, por el lugar donde debe cumplirse la obligación, y por la cuantía, la cual la determino en la suma de **\$ 5.526.322.00**

CLASE DE PROCESO:

Acorde a la Sección 2ª., Título Único, Capítulo 1, del Código General del Proceso, se trata de un proceso Ejecutivo con medidas previas de Mínima Cuantía, regulado en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES:

EJECUTANTE: EL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA PACARÁ ETAPA III – P.H. identificado con NIT # 800.012.537-7, a través de su representante legal, ingeniero CARLOS JULIO MOLINA TABARQUINO, quien ejerce la administración de dicho

conjunto en la Avenida 2H norte # 52an-34 de la actual nomenclatura del Distrito de Cali (Valle del Cauca). Correo electrónico: admisantapaula@gmail.com

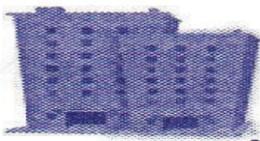
APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE: PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES, las recibiré en la secretaría del Despacho, o en la Carrera 38 # 4 – 66, Barrio Santa Isabel de la actual nomenclatura del Distrito de Cali (Valle del Cauca), celular: 3013325260 – 3042467350. **Correo electrónico:** zaramayenriquezabogados@gmail.com

EJECUTADA: LIMBANIA DOMÍNGUEZ PLAZA, identificada con la cédula de ciudadanía # 29.646.480, de quien desconozco su domicilio y residencia actual, puesto que el inmueble de su propiedad descrito en la presente demanda (Apto. 403 Torre E), en la actualidad se encuentra arrendado. De igual manera manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que ignoro si la demandada tiene o no correo electrónico.

Del (la) señor(a) juez, atentamente,



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
C. C. # 98.397.248 expedida en Pasto (Nariño)
T. P. # 143.998 del C. S. de la J.



**Conjunto Residencial
SANTA PAULA PACARA III P.H.**

NIT. 800.012.537-7

Avenida 2 H Norte No. 52AN - 34 Tel: 665 8374 Cali

**EL SUSCRITO ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL
CERTIFICA QUE:**

La señora **LIMBANIA DOMINGUEZ PLAZA** Con Cedula de Ciudadania **29,646,480**, **CON MATRICULA INMOBILIARIA 370-232246** Propietaria del Apartamento **403** de la Torre **E** de esta Unidad Residencial, adeuda por concepto de Cuotas de Administracion, Intereses de Mora y cuotas extras, según la siguiente actualizacion del credito desde el **01 de OCTUBRE DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2022.**

PERIODO MM/AAAA	DESCRIPCION	VALOR	INTERESES	FECHA DE VENCIMIENTO
oct-2020	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 200.492	\$ 0	30/10/2020
nov-2020	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 208.000	\$ 0	30/11/2020
dic-2020	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 208.000	\$ 0	30/12/2020
ene-2021	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 215.000	\$ 0	30/01/2021
feb-2021	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 215.000	\$ 0	28/02/2021
mar-2021	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 215.000	\$ 0	30/03/2021
abr-2021	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 235.000	\$ 0	30/04/2021
may-2021	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 220.000	\$ 0	30/05/2021
jun-2021	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 220.000	\$ 34.330	30/06/2021
jul-2021	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 220.000	\$ 38.730	30/07/2021
ago-2021	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 220.000	\$ 43.130	30/08/2021
sep-2021	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 220.000	\$ 47.530	30/09/2021
oct-2021	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 220.000	\$ 51.930	30/10/2021
nov-2021	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 220.000	\$ 56.330	30/11/2021
dic-2021	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 220.000	\$ 60.290	30/12/2021
ene-2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 242.000	\$ 65.130	30/01/2022
feb-2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 242.000	\$ 69.970	28/02/2022
mar-2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 242.000	\$ 74.810	30/03/2022
abr-2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 242.000	\$ 79.650	30/04/2022
may-2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 242.000	\$ 84.490	30/05/2022
jun-2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 242.000	\$ 94.510	30/06/2022
jun-2022	CERTIFICADO TRADICION	\$ 17.000	\$ 0	30/06/2022
SUBTOTALES		\$ 4.725.492	\$ 800.830	
TOTAL ACTUALIZACION CREDITO A 30 DE JUNIO DE 2022		\$ 5.526.322		

El presente documento se firma a los 05 dias del mes de Julio de 2022, con base a lo dispuesto en el articulo 48 de la ley 675 de 2001.

CARLOS JULIO MOLINA TABARQUINO.
ADMINISTRADOR- REPRESENTANTE LEGAL
C.C. 16,782,038 DE CALI

2. Concepto Actualización

4. Número de formulario

14823175051



(415)7707212489984(8020) 000001482317505 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

8 0 0 0 1 2 5 3 7

6. DV

7

12. Dirección seccional

Impuestos de Cali

14. Buzón electrónico

5

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente

Persona jurídica

25. Tipo de documento

1

26. Número de Identificación

27. Fecha expedición

Lugar de expedición

28. País

29. Departamento

30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social

"CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA PACARA III - PROPIEDAD HORIZONTAL

36. Nombre comercial

"CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA PACARA III " - PROPIEDAD HORIZONTAL

37. Sigla

UBICACIÓN

38. País

COLOMBIA

1

39. Departamento

Valle del Cauca

7

40. Ciudad/Municipio

Cali

0 0 1

41. Dirección principal

AV 2 H N 52 A N 34 BRR LOS ALAMOS

42. Correo electrónico

admisantapaula@gmail.com

43. Código postal

7 6 0 0 1

44. Teléfono 1

6 6 5 8 3 7 4

45. Teléfono 2

3 1 2 7 5 8 3 1 9 6

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

Actividad secundaria

Otras actividades

46. Código

47. Fecha inicio actividad

48. Código

49. Fecha inicio actividad

50. Código

1

2

51. Código

52. Número establecimientos

9 4 9 9

1 9 8 6 0 5 1 5

0

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26

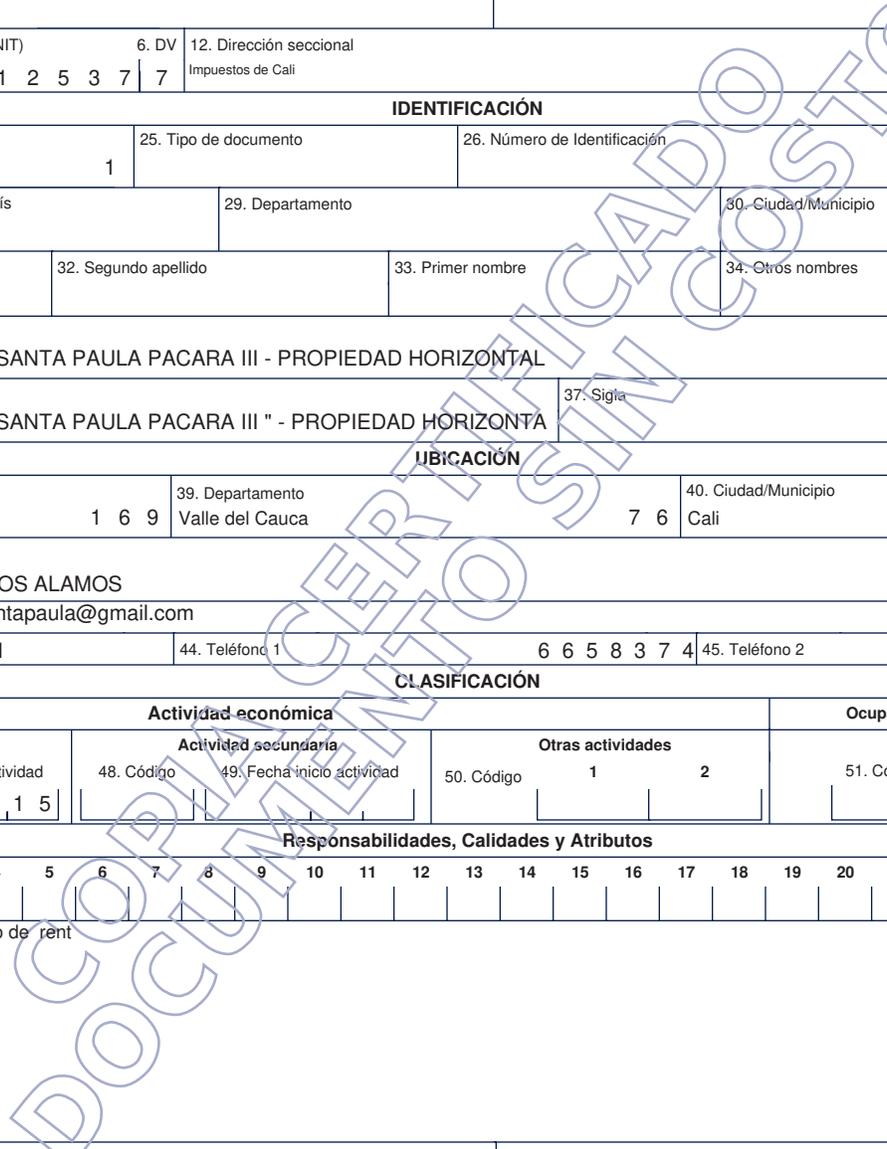
53. Código

7 1 4 4 2

07- Retención en la fuente a título de rent

14- Informante de exogena

42- Obligado a llevar contabilidad



Obligados aduaneros

Exportadores

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

54. Código

11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

55. Forma

56. Tipo

Servicio

1

2

3

57. Modo

58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos

SI

NO

60. No. de Folios:

0

61. Fecha

2022 - 04 - 13 / 07 : 52: 20

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.

Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre MOLINA TABARQUINO CARLOS JULIO

985. Cargo Representante legal Certificado

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14823175051



(415)7707212489984(8020) 000001482317505 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 0 0 0 1 2 5 3 7 7
 6. DV 7
 12. Dirección seccional Impuestos de Cali
 14. Buzón electrónico 5

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza
 63. Formas asociativas
 64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados
 65. Fondos
 66. Cooperativas
 67. Sociedades y organismos extranjeros
 68. Sin personería jurídica
 69. Otras organizaciones no clasificadas
 70. Beneficio

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma	
71. Clase	0 5	0 8	82. Nacional <u>1 0 0</u> %
72. Número	1 0 7 5	4 1 6 1	83. Nacional público <u>0 . 0</u> %
73. Fecha	1 9 8 6, 0 5, 1 5	2 0 1 1, 1 2, 1 2	84. Nacional privado <u>1 0 0 . 0</u> %
74. Número de notaría	9		85. Extranjero <u>0</u> %
75. Entidad de registro	0 1	0 1	86. Extranjero público <u>0 . 0</u> %
76. Fecha de registro	1 9 8 7, 0 7, 0 9	2 0 1 1, 1 2, 1 2	87. Extranjero privado <u>0 . 0</u> %
77. No. Matrícula mercantil	0 0 1	0 0 1	
78. Departamento	7 6	7 6	
79. Ciudad/Municipio	8	8	
Vigencia			
80. Desde	1 9 8 6, 0 5, 1 5	2 0 0 4, 0 5, 1 8	
81. Hasta			

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control
 Alcaldía

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 1	2 0 1 5, 0 1, 0 1		-
2				-
3				-
4				-
5				-

Vinculación económica

93. Vinculación económica
 94. Nombre del grupo económico y/o empresarial
 95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante
 96. DV.
 97. Nombre o razón social de la matriz o controlante
 170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior
 171. País
 172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP
 173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14823175051



(415)7707212489984(8020) 000001482317505 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 0 0 0 1 2 5 3 7	6. DV 7	12. Dirección seccional Impuestos de Cali	14. Buzón electrónico 5
---	------------	--	----------------------------

Representación

98. Representación REPRS LEGAL PRIN	1 8	99. Fecha inicio ejercicio representación 2 0 2 0 0 2 1 4
100. Tipo de documento Cédula de Ciudadaní	1 3	101. Número de identificación 1 6 7 8 2 0 3 8
102. DV		103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido MOLINA	105. Segundo apellido TABARQUINO	106. Primer nombre CARLOS
		107. Otros nombres JULIO
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal
98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV
103. Número de tarjeta profesional		
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
		107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal
98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV
103. Número de tarjeta profesional		
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
		107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal
98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV
103. Número de tarjeta profesional		
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
		107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal
98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV
103. Número de tarjeta profesional		
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
		107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14823175051



(415)7707212489984(8020) 000001482317505 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 0 0 0 1 2 5 3 7 7	6. DV 7	12. Dirección seccional Impuestos de Cali	14. Buzón electrónico 5
---	------------	--	----------------------------

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

	111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
1	Cédula de Ciudadana 1 3	7 5 3 3 8 4 4		COLOMBIA 1 6 9
	115. Primer apellido MOLANO	116. Segundo apellido	117. Primer nombre LUIS	118. Otros nombres FRANCISCO
	119. Razón social			
	120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso 2 0 1 1 2 1 2	123. Fecha de retiro
2				
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
	119. Razón social			
	120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
3				
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
	119. Razón social			
	120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
4				
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
	119. Razón social			
	120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
5				
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
	119. Razón social			
	120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14823175051

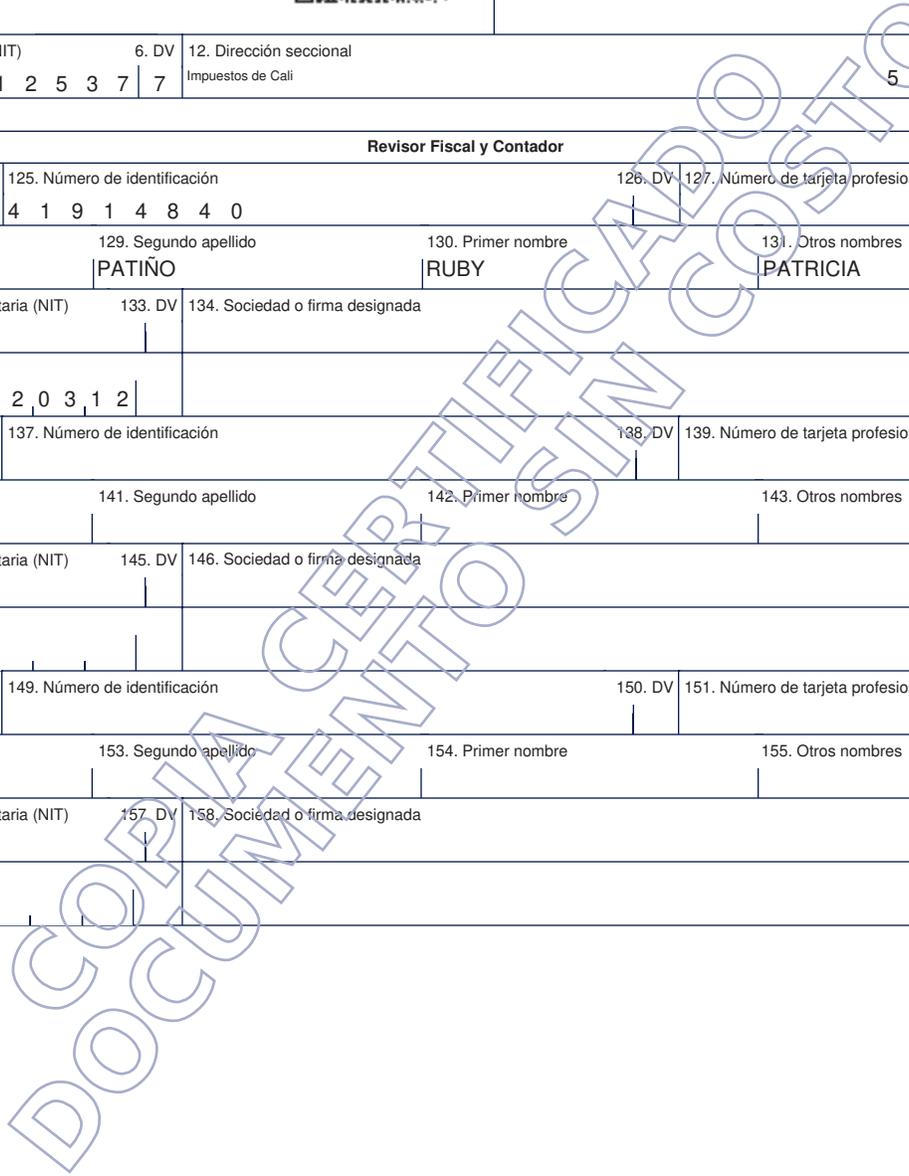


(415)7707212489984(8020) 000001482317505 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 0 0 0 1 2 5 3 7	6. DV 7	12. Dirección seccional Impuestos de Cali	14. Buzón electrónico 5
---	------------	--	----------------------------

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal	124. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía 1 3	125. Número de identificación 4 1 9 1 4 8 4 0	126. DV	127. Número de tarjeta profesional 4 5 2 2 0 T
	128. Primer apellido SANCHEZ	129. Segundo apellido PATIÑO	130. Primer nombre RUBY	131. Otros nombres PATRICIA
	132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada	
	135. Fecha de nombramiento 2 0 2 2 0 3 1 2			
Revisor fiscal suplente	136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional
	140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres
	144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada	
	147. Fecha de nombramiento			
Contador	148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
	152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
	156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada	
	159. Fecha de nombramiento			



Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14823175051



(415)7707212489984(8020) 000001482317505 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 0 0 0 1 2 5 3 7	6. DV 7	12. Dirección seccional Impuestos de Cali	14. Buzón electrónico 5
---	------------	--	----------------------------

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento Oficina	161. Actividad económica Actividades de otras asociaciones n.c.p.	162. Nombre del establecimiento CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA III - PROPIEDAD HORIZONTAL
163. Departamento Valle del Cauca	164. Ciudad/Municipio Cali	165. Dirección AV 2 H N 52 A N 34 BRR LOS ALAMOS
166. Número de matrícula mercantil 0 8	167. Fecha de la matrícula mercantil 9 4 9 9	168. Teléfono 6 6 5 8 3 7 4
169. Fecha de cierre		
160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica	162. Nombre del establecimiento
163. Departamento	164. Ciudad/Municipio	165. Dirección
166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil	168. Teléfono
169. Fecha de cierre		
160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica	162. Nombre del establecimiento:
163. Departamento	164. Ciudad/Municipio	165. Dirección
166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil	168. Teléfono
169. Fecha de cierre		



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220526611659670107

Nro Matrícula: 370-232246

Pagina 1 TURNO: 2022-249996

Impreso el 26 de Mayo de 2022 a las 09:44:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 13-06-1986 RADICACIÓN: 23940 CON: ESCRITURA DE: 10-06-1986
CODIGO CATASTRAL: 760010100021700640001900010073COD CATASTRAL ANT: 760010102170064007309010001
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 1075 DE 15-05-86 NOTARIA 9 CALI .(DECRETO 1711 DE JULIO 6 DE 1984)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: 1985.- POR DACION EN PAGO QUE LE HIZO EL INSTITUTO DE CREDITO
TERRITORIAL MEDIANTE ESCRITURA # 1573 DEL 28-06-84 NOTARIA 30 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 18-01-85.- 1965.- EL INSTITUTO DE CREDITO
TERRITORIAL, ADQUIRIO: POR COMPRA A VIVIENDAS PANAMERICANAS COLOMBIANAS-VIPASA LIMITADA POR ESCRITURA # 2267 DE 12-11-65
NOTARIA 4 CALI, REGISTRADA EL 17-11-65.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
2) AV 2 H NORTE # 52 A - 34 BLQ E AP 403 BLQ E AP 403 (DIRECCION CATASTRAL)
1) AVENIDA 2H NORTE 52AN-34 APTO. 403-E BLOQUE E CONJUNTO RESIDENCIAL "SANTA PAULA" URB/ "PACARA" 3 ETAPA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

370 - 232172

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-06-1986 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1075 del 15-05-1986 NOTARIA 9 de CALI VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-10-1986 Radicación: 48419

Doc: ESCRITURA 1731 del 10-07-1986 NOTARIA 9 de CALI VALOR ACTO: \$3,330,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220526611659670107

Nro Matrícula: 370-232246

Pagina 2 TURNO: 2022-249996

Impreso el 26 de Mayo de 2022 a las 09:44:13 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: FALAH ISSA CARLOS MUNIR

CC# 14880794 X

A: MEDINA QUINTERO HECTOR

CC# 16672243 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-10-1986 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1731 del 10-07-1986 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$2,664,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FALAH ISSA CARLOS MUNIR

CC# 14880794 X

DE: MEDINA QUINTERO HECTOR

CC# 16672243 X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-02-1987 Radicación: 09128

Doc: ESCRITURA 3146 del 18-12-1986 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$3,400,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FALAH ISSA CARLOS MUNIR

CC# 14880794

DE: MEDINA QUINTERO HECTOR

CC# 16672243

A: FERRO BERNAL RAFAEL ALBERTO

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-01-1989 Radicación: 2367

Doc: ESCRITURA 4596 del 21-12-1988 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$2,085,686

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FERRO BERNAL RAFAEL ALBERTO

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 24-07-1991 Radicación: 46258

Doc: ESCRITURA 3087 del 12-07-1991 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$2,085,686

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA #4596

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO S.A.

A: FERRO BERNAL RAFAEL ALBERTO

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 27-08-1991 Radicación: 54292

Doc: ESCRITURA 3562 del 12-08-1991 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$2,664,000

Se cancela anotación No: 3



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220526611659670107

Nro Matrícula: 370-232246

Pagina 3 TURNO: 2022-249996

Impreso el 26 de Mayo de 2022 a las 09:44:13 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA #1731

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO S.A.

A: FLAH ISSA CARLOS NUNIR **X**

A: MEDINA QUINTERO HECTOR **CC# 16672243 X**

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 02-12-1991 Radicación: 76672

Doc: ESCRITURA 5108 del 14-11-1991 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$11,667,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FERRO BERNAL RAFAEL ALBERTO

A: ABELLO QUINTERO NABOR ELIAS **CC# 16253759 X**

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 02-12-1991 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5108 del 14-11-1991 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$7,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ABELLO QUINTERO NABOR ELIAS

CC# 16253759

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 28-05-1997 Radicación: 1997-38683

Doc: OFICIO 125 del 05-02-1997 JDO.7 CIVIL DEL CTO. DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO (MEDIDA CAUTELAR 4 COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

A: ABELLO NABOR ELIAS **X**

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 12-06-1998 Radicación: 1998-46057

Doc: OFICIO 2832 del 13-11-1997 JDO. 7 C. DEL CTO. DE de SANTIAGO DE CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL OFIC.#125 DEL 05-02-97

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

A: ABELLO QUINTERO NABOR ELIAS **CC# 16253759 X**

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 23-03-2004 Radicación: 2004-22025



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220526611659670107

Nro Matrícula: 370-232246

Pagina 4 TURNO: 2022-249996

Impreso el 26 de Mayo de 2022 a las 09:44:13 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: CERTIFICADO 000211 del 23-03-2004 NOTARIA 13 de CALI

VALOR ACTO: \$7,000,000

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA ABIERTA: 0775 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA ESCR.# 5108, CON BASE EN LA ESCR.# 1056 DEL 16-03-2004 B.F.10188578

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA, ANTES CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

A: ABELLO QUINTERO NABOR ELIAS

CC# 16253759 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 18-05-2004 Radicación: 2004-37525

Doc: ESCRITURA 1024 del 12-03-2004 NOTARIA 13 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONTENIDO EN ESCRITURA 1075 DEL 15-05-86 NOTARIA 9 CALI DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA PACARA III ETAPA, ADECUANDO SUS ESTATUTOS AL REGIMEN ESTABLECIDO EN LA LEY 675 DE AGOSTO 3 DE 2001. BOLETA FISCAL 10200184-2004.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA PACARA III ETAPA - P. HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 27-05-2004 Radicación: 2004-39999

Doc: ESCRITURA 1150 del 17-05-2004 NOTARIA 8 de CALI

VALOR ACTO: \$25,700,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA -BOLETA FISCAL 10203455 DE MAYO 27 DE 2004 -PRIMERA COLUMNA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ABELLO QUINTERO NABOR ELIAS

CC# 16253759

A: SALAZAR DE BECERRA ALBA LUCIA

CC# 31145178 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 04-03-2010 Radicación: 2010-15885

Doc: ESCRITURA 568 del 26-02-2010 NOTARIA 8 de CALI

VALOR ACTO: \$31,628,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA -SE ADJUNTA AUTORIZACION DE REGISTRO 515742 DE 26-02-2010, POR ESTAR VIGENTE GRAVAMEN, EMITIDA POR LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.-B.F.001-03-100000872 DE 04-03-2010

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220526611659670107

Nro Matrícula: 370-232246

Pagina 5 TURNO: 2022-249996

Impreso el 26 de Mayo de 2022 a las 09:44:13 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: SALAZAR DE BECERRA ALBA LUCIA

CC# 31145178

A: PEREZ DE PELAEZ LUZ AMERICA

CC# 31889915 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 26-10-2016 Radicación: 2016-112149

Doc: CERTIFICADO 9200504728 del 25-10-2016 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN DE VALORIZACION ORDENADO MEDIANTE RESOL. 0169 DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT# 23

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 05-12-2016 Radicación: 2016-128121

Doc: ESCRITURA 2742 del 28-11-2016 NOTARIA TERCERA de PALMIRA VALOR ACTO: \$58,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ DE PELAEZ LUZ AMERICA

CC# 31889915

A: DOMINGUEZ PLAZA LIMBANIA

CC# 29646480 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 05-12-2016 Radicación: 2016-128123

Doc: ESCRITURA 2743 del 28-11-2016 NOTARIA TERCERA de PALMIRA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DOMINGUEZ PLAZA LIMBANIA

CC# 29646480 X

A: SAAVEDRA LOPEZ JANER

CC# 6381002

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-6054 Fecha: 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2013-7372 Fecha: 04-12-2013

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: Fecha: 14-08-2021

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL CALI, RES. 5933-31/12/20 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220526611659670107

Nro Matrícula: 370-232246

Pagina 6 TURNO: 2022-249996

Impreso el 26 de Mayo de 2022 a las 09:44:13 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-249996

FECHA: 26-05-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

4161.010.6 -

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 8º de la Ley 675 de 2001, decreto extraordinario No. 0516 de 2016 y decreto No. 4112.010.20.0032 del 18 de enero de 2017.

CERTIFICA

Que mediante Resolución No. 1633 DEL 9 DE JULIO DE 1987 expedida por la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DELCAUCA, se registró la Persona Jurídica correspondiente a el (la) "CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA III" - PROPIEDAD HORIZONTAL, con domicilio en la AVENIDAD 2HN No.52AN-34 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali

Que el señor (a) CARLOS JULIO MOLINA TABARQUINO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16,782,038 DE CALI (VALLE) mediante Resolución No.4161,010,21,0,106,2020 del 14 DE FEBRERO DEL 2020, emanada de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA se inscribió en calidad de Administrador (a) y Representante Legal el 14 DE FEBRERO DEL 2020 CON FECHA DE INICIO DEL CARGO DESDE EL 01 DE FEBRERO DEL 2020 de la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA III - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la AVENIDAD 2HN No.52AN-34 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali.

Que conforme al artículo 33 de la Ley 675 de 2001, la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro.

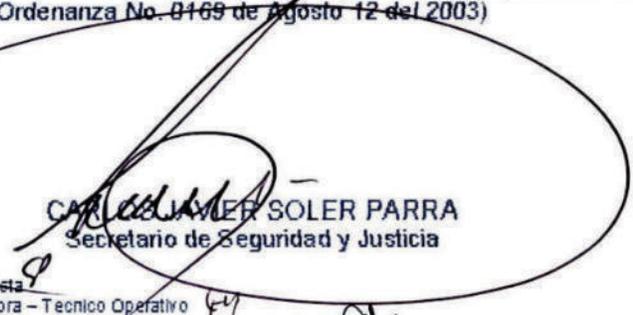
Que conforme con el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 675 de 2001, es función de la asamblea general de propietarios, nombrar y remover libremente al administrador y su suplente, cuando fuere el caso, para periodos determinados y fijarle su remuneración. En aquellos casos en los que exista el consejo de administración, el administrador será elegido por dicho órgano, de conformidad con el artículo 50º. *Ibidem*.

La Ley 675 de 2001, compiló toda la normatividad existente en materia de propiedad horizontal, y derogó las leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, así como los decretos reglamentarios de estas. A partir del 03 de agosto de 2001, los edificios y conjuntos sometidos a estos regímenes, deberán regirse por la Ley 675 de 2001, y deberán adecuar sus reglamentos internos dentro del término legal, (artículo 86 *ibidem*).

Que revisados y consultados nuestros archivos, no obra en el expediente ninguna modificación que indique cambio de representante legal.

Con fundamento en el artículo 8º, de la Ley 675 de 2001, se expide la presente certificación en Santiago de Cali, A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

NOTA: Esta certificación no tiene validez sin las estampillas de Ley. (Resolución No. 8074 de Diciembre 07 del 2001 y Ordenanza No. 0169 de Agosto 12 del 2003)


CARLOS JULIO MOLINA TABARQUINO
Secretario de Seguridad y Justicia

Exp.118

Elaboro: Edward Posada - Contratista

Reviso: Luis Fernando Martínez Mora - Técnico Operativo

Reviso: Sulay Sanchez Alvarado / Rosse Mary Guarnizo Angarita - Contratista

RECIBO DE PAGO O DOCUMENTO EQUIVALENTE No. 99010000005876868 FECHA EXPEDICION 05/05/2022

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DPTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS - SUBDIRECCION TESORERIA NIT 890.399.029-5

BENEFICIARIO O USUARIO: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA PACARA III C.C O NIT: 800012537 ORDEN MUNICIPAL

DEPENDENCIA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACTO O DOCUMENTO: LOS CERTIFICADOS O CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR FUNCIONARIOS DEL MPIO O DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS CALI

VALOR ACTO O DOCUMENTO UNITARIO: \$ 8.000 RECAUDO CODIGO BARRAS *****0419 NUMERO DE ACTOS O DOCUMENTOS: 1

VALOR TOTAL: \$ 8.000 PAGO EN EFECTIVO 10:30:52 2022/05/05 Normal 075 USUARIO GENERADOR: 9451242401 8,000.00 D 8,000.00 EF

DESCRIPCIÓN DEL PAGO: CERTIFICACION PERSONERIA JURIDICA P H

CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL	CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL
0,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	4000	4000	Referencia1 :99010000005876868		
0,4% SMLV EST. PRO-SALUD	4000	4000	Referencia2 : "COPIA" EF DPTO CTA CONTROL TRAM		

GOBERNACION

V-1.4

RECIBO DE PAGO O DOCUMENTO EQUIVALENTE No. 99010000005876868 FECHA EXPEDICION 05/05/2022

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DPTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS - SUBDIRECCION TESORERIA NIT 890.399.029-5

BENEFICIARIO O USUARIO: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA PACARA III C.C O NIT: 800012537 ORDEN MUNICIPAL

DEPENDENCIA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACTO O DOCUMENTO: LOS CERTIFICADOS O CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR FUNCIONARIOS DEL MPIO O DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS CALI

VALOR ACTO O DOCUMENTO UNITARIO: \$ 8.000 RECAUDO CODIGO BARRAS *****0419 NUMERO DE ACTOS O DOCUMENTOS: 1

VALOR TOTAL: \$ 8.000 PAGO EN EFECTIVO 10:30:52 2022/05/05 Normal 075 USUARIO GENERADOR: 9451242401 8,000.00 D 8,000.00 EF

DESCRIPCIÓN DEL PAGO: CERTIFICACION PERSONERIA JURIDICA P H

CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL	CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL
0,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	4000	4000			
0,4% SMLV EST. PRO-SALUD	4000	4000			

EL RECIBO DE PAGO VALIDA LAS ESTAMPILLAS AUTORIZADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA **-*

EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL TRAMITE DEBE EXIGIRLO Y ADJUNTARLO AL TRAMITE CORRESPONDIENTE.

ESTE DOCUMENTO SOLO ES VALIDO CON EL TIMBRE O SELLO DEL BANCO. Referencia1 :99010000005876868 USUARIO

EF DPTO CTA CONTROL TRAM

V-1.4





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA
GESTIÓN TRIBUTARIA

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

FECHA EXPEDICIÓN DIA MES AÑO 05-05-2022	FECHA VENCIMIENTO DIA MES AÑO 15-05-2022	RECIBO OFICIAL No 333301190135
NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA- PACARA III		CORREO ELECTRONICO admisantapaula@gmail.com
TIPO DE DOCUMENTO NIT	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV 800012537 7	VALOR CONTRATO O REGISTRO 0
ORGANISMO SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	TELÉFONO 3127583196	ACTO Y/O DOCUMENTO CERTIFICADO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE PERSONA JURIDICA)

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,500
069	PROCULTURA MUNICIPAL	1,500
		0
		0
		0
TOTAL		3,000

NOTA
Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS
Recibo oficial Número:
333301190135



CONTRIBUYENTE

BANCO DE OCCIDENTE 65112 22
 REMANEO CUITO BARROS *****9887
 11:04 22/05/16 Normal 3,000.00 D
 07726208207 3,000.00 EF
 05153
 Referencia: 333301190135
 Referencia: 2
 "COPIA" MUNICIPIO DE CALI RECAUDO ESTAMPILLAS

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de enero de 2024. A despacho de la señora juez la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que adelanta el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA ETAPA III P.H. contra la señora LIMBANIA DOMINGUEZ PLAZA con informe de notificación de que trata el Art. 291 y memoriales de contestación de la demanda aportado por la parte demandada Sírvase proveer


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0135

RADICACION 7600140 03 020 2022 00608 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte actora aportó informes de notificación, de los cuales, una vez revisados, se observa que corresponden al comunicado judicial de que trata el Art. 291 del C.G.P. del proceso, los cuales se agregaran al expediente para que obren y consten en las presentes diligencias, dejando de presente que lo que se encontraba pendiente es la notificación de AVISO dispuesta en el art. 292 ibídem.

De otra parte, la demandada, **Sra. LIMBANIA DOMINGUEZ PLAZA**, a través de su apoderado judicial aportó escrito mediante el cual contesta la demanda y propone excepciones de mérito, así mismo, aporta constancia de consignación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBREN y CONSTEN los informes de notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., de fecha 01/06/2023 y 23/08/2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. JAIRO ASDRUBAL PATIÑO PLAZA**, identificado con la C.C. No. 94.309.159 y portador de la T.P. No. 279.199 del C. S. de la Judicatura para actuar en representación de la parte pasiva en esta demanda, lo anterior, conforme a lo manifestado en el escrito de la demanda. Se tendrá como su correo exclusivo para los actos procesales: asispjairo@gmail.com

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Sra. **LIMBANIA DOMINGUEZ PLAZA**, del Auto de apremio y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la notificación de la presente providencia**, (Inciso 2° del Art. 301 C. General del Proceso). Así mismo, se le deja de presente que, los términos para contestar la

demanda y/o proponer excepciones de mérito se contabilizarán, **a partir de la notificación por estado de este proveído, si a bien lo tiene.**

CUARTO: A través de los medios electrónicos del Despacho (Correo institucional), se le compartirá el link del expediente al **Dr. JAIRO ASDRUBAL PATIÑO PLAZA**, al correo electrónico informado mediante el escrito aportado.

QUINTO: AGREGAR a los autos la contestación de la demanda y la constancia de consignación de abono, escritos y anexos que serán tenidas en cuenta en su debido momento procesal.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 18 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, enero 17 de 2024. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 0110

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00658-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por FUNDACIÓN COOMEVA, a través de apoderada judicial, contra DAVISON VENDE SINISTERRA y EDITA SINISTERRA ALEGRIA, por pago total de la obligación y términos del escrito, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. NO HAY LUGAR A LIBRAR OFICIOS, en virtud a que los mismos no fueron retirados.

TERCERO. Sin costas. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual y la actora tiene en su poder el original del **PAGARE No. 12513622**, el Despacho exhorta a la entidad demandante para que, por intermedio de su apoderada judicial, proceda a entregar los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte demandada DAVISON VENDE SINISTERRA y EDITA SINISTERRA ALEGRIA, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de ENERO de 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

RE: Contestación demanda rad 76001400302020220081700

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 16:26

Para: Rodrigo Moreno <rodrigomorenom@yahoo.com>

¡Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: Rodrigo Moreno <rodrigomorenom@yahoo.com>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 16:12

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Javier Agredo <javieragredoabogado@gmail.com>; Lulu Morenoo <morenoolulu@gmail.com>; Rodrigo Moreno <rodrigomorenom@yahoo.com>

Asunto: Contestación demanda rad 76001400302020220081700

Buenas tardes señores Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, adjunto contestación de la demanda de la referencia, copia de la misma la he remitido a la demandante y a su apoderado,

Respetuosamente,

RODRIGO MORENO M.

C.C. 16.582.919

T.P. 22.697 C.S.J.

Cel. 3155700650

correo: rodrigomorenom@yahoo.com

Litigando en causa propia

Dra.:
RUBY CARDONA LONDOÑO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL de rendición provocada de cuentas de mínima cuantía

DEMANDANTE: MARIA LUCRECIA HUEBSCH
DEMANDADO: RODRIGO MORENO MORALES
Rad.: 76001400302020220081700

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

RODRIGO MORENO MORALES, mayor y domiciliado en Cali, identificado con c.c. 16.582.919, residente en la Calle 12 # 85-39 apto. 109 Conjunto Residencial Multicentro Unidad 11 en Cali, correo: rodrigomorenom@yahoo.com y celular 3155700650, abogado de profesión, con tarjeta profesional 22.697 del C.S.J., en mi calidad de demandado, litigando en causa propia, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE LOS HECHOS:

AL HECHO 1.: Así figura en el certificado de tradición respectivo, pero esa asignación de ese 12.5% de derechos es una falsedad ideológica producto de un acuerdo que celebramos los hijos, con la finalidad de evitar que nuestro padre fuera a dilapidar el bien que le correspondió, la cual fue la siguiente: la estrategia que acordamos fue cruzar en la escritura, de los bienes que no se vendieron, los derechos de propiedad de la casa adjudicada a nuestro Padre (calle 44 # 6-36) con los de la casa adjudicada a nuestras hermanas (calle 44B # 5-50), de común acuerdo entre todos, sus derechos fueron cruzados en ambos bienes, es decir a nuestro padre Gustavo Moreno le fueron asignados el 62.5% de derechos sobre las casas ubicadas en la calle 44 # 6-36 y calle 44B # 5-50 y a las hermanas Nidia, Luz Mary y María Lucrecia se les asignaron a cada una el 12.5% de derechos sobre cada una de dichas casas, el motivo de esta mezcla fue para evitar que nuestro padre fuera a vender o a regalar a su amante la casa que había exigido para él, por tal motivo quedaron mezclados los derechos de propiedad.

Además de lo anterior, la principal objeción a este hechos es que desde el 29 de marzo de 2012, no le reconozco dominio, ya que desde dicha fecha me poseíe de la totalidad del referido inmueble; para demostrar mi citada posesión, inicié proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el cual cursa en el Juzgado 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI con radicación 76001310301220220030000, demanda que ya fue inscrita en la correspondiente matrícula inmobiliaria y como prueba adjunto certificado de tradición en el cual consta dicha inscripción. **(ver prueba # 4)**

AL HECHO 2.: Este hecho es ABSOLUTAMENTE FALSO, por las siguientes razones:

2.1.- ANTECEDENTES: Es necesario citar los antecedentes para que la honorable Juez se ubique en el contexto de la verdad real de los hechos:

2.1.1.- PRIMERA VERDAD: Al fallecer nuestra madre LUCRECIA MORALES DE MORENO, mediante la escritura de sucesión No. 2512 del 28 de junio de 1996 corrida en la Notaría Trece de Cali, escritura que contiene la sucesión de nuestra señora madre LUCRECIA MORALES DE MORENO, la cual obra en el proceso de la referencia, se estipuló una falsedad ideológica de mutuo acuerdo, por un motivo muy grave, el cual explico a continuación: dicha escritura contentiva del TRABAJO DE PARTICIÓN, en el Título el ACERVO HEREDITARIO de la citada sucesión, el activo

se compone de tres inmuebles, los cuales en resumen son: En la PARTIDA PRIMERA: se describe la casa ubicada en la Calle 44 B # 5-50, casa de tres pisos, en la PARTIDA SEGUNDA: se describe la casa ubicada en la calle 44 # 6-26, casa de un piso y en la PARTIDA TERCERA: se describe la casa ubicada en la calle 44 # 6-36, (objeto de este proceso) casa de tres pisos y el reparto de los bienes realmente fue así: a los hijos Gustavo Hernando y Rodrigo se les adjudicó la casa ubicada en la calle 44 # 6-26, de un piso y de mucho menor valor, así lo propuse (El suscrito como abogado tramitó la sucesión de mutuo acuerdo), como fórmula de conciliación, para no pelear, por cuanto las hermanas no aceptaron la venta de la mitad de los bienes, nosotros los varones aceptamos porque nosotros necesitábamos el dinero, el primero para completar para compra de casa en Alemania, en donde vive, y el suscrito por que tenía busetas y podía comprar otra; a nuestro padre GUSTAVO MORENO, se le adjudicó, por exigencia suya, la casa ubicada en la calle 44 # 6-36, (esta casa es de tres pisos) (objeto de este proceso) y con posesión exclusiva para él, así le fue adjudicada de parte nuestra, ninguno de los hijos jamás nos entrometimos en el manejo que él hizo de dicha propiedad, de hecho no podíamos entrar a su casa sin haber sido invitado previamente, porque no éramos bienvenidos, ese era su palacio y allí tenía a su amante, para todos era absolutamente claro que él era dueño y poseedor exclusivo de dicha casa; a las hijas mujeres se les adjudicó, para su exclusiva propiedad y posesión, a cada una un piso de los tres que conforman la casa ubicada en la calle 44 B # 5-50.

2.1.2.- La segunda verdad (no contenida en dicha escritura) fue el acuerdo que celebramos los hijos, con la finalidad de evitar que nuestro padre fuera a dilapidar el bien que le correspondió, la cual fue la siguiente: la estrategia que acordamos fue cruzar en la escritura, de los bienes que no se vendieron, los derechos de propiedad de la casa adjudicada a nuestro Padre (calle 44 # 6-36) con los de la casa adjudicada a nuestras hermanas (calle 44B # 5-50), de común acuerdo entre todos, sus derechos fueron cruzados en ambos bienes, es decir a nuestro padre Gustavo Moreno le fueron asignados el 62.5% de derechos sobre las casas ubicadas en la calle 44 # 6-36 y calle 44B # 5-50 y a las hermanas Nidia, Luz Mary y María Lucrecia se les asignaron a cada una el 12.5% de derechos sobre cada una de dichas casas, el motivo de esta mezcla fue para evitar que nuestro padre fuera a vender o a regalar a su amante la casa que había exigido para él, por tal motivo quedaron mezclados los derechos de propiedad.

2.1.3. Resumen de estas adjudicaciones:

2.1.3.1.- A nuestro padre GUSTAVO MORENO se le adjudicó el 100% de la posesión exclusiva de la casa ubicada en la calle 44 # 6-36, (de tres pisos) objeto de este proceso, quien la poseyó hasta el día 28 de marzo de 2012, ya que a partir del 29 de marzo de 2012 me posesioné de dicha casa, así consta en mi demanda de pertenencia.

2.1.3.2.- A las hijas mujeres: LUZ MARY, MARIA LUCRECIA HUEBSCH y NIDIA MORENO MORALES, se les adjudicó a cada una un apartamento de los tres que conforman la casa ubicada en la calle 44 B # 5-50.

2.1.3.3.- A los hijos varones: GUSTAVO y RODRIGO MORENO MORALES, se les adjudicó la casa (de un piso), quienes la vendieron de inmediato.

2.1.4.-TERCERA VERDAD: Resulta que en el año 2006, (10 años después de haber hecho la sucesión de nuestra madre) mis hermanas MARIA LUCRECIA HUEBSCH y LUZ MARY BUHLMANN, no obstante tener un nivel de vida elevado por vivir en un país más desarrollado económicamente, como es Alemania, actuando de mala fe, a espaldas de los demás hermanos, ignorando el acuerdo celebrado, cada una se lleva a nuestro padre a una notaría y le hacen firmar en su respectivo favor, la supuesta

venta del 62.5% de los derechos que el mismo poseía en cada una de las citadas casas, tal como explico a continuación:

2.1.4.1.- Tal como consta en la anotación No. 10 del certificado de tradición de la matrícula 370-19991, el cual obra en el expediente, que corresponde a la casa objeto de este proceso, la ubicada en la calle 44 # 6-36, mediante escritura 582 del 24/febrero de 2006 en la Notaría 13 de Cali, supuestamente GUSTAVO MORENO le vende dichos derechos LUZ MARY BUHLMANN, esta escritura contiene una falsedad ideológica, por cuanto LUZ MARY BUHLMANN no le pagó el supuesto precio acordado, además la casa siguió siendo poseída en su 100% por nuestro padre GUSTAVO MORENO, el porque hicieron esto, es sencillo de explicar, nuestro padre ya tenía 80 años cumplidos, el murió de Alzheimer a los 90 y esa enfermedad empieza mínimo desde 10 años antes, así lo comprueban los estudios médicos que se pueden verificar en internet, además el era manipulado por ellas porque lo llevaban de paseo a Alemania. (De que otra manera se puede explicar que a él no le importara dejar sin patrimonio a los otros 3 hijos que éramos los pobres para él porque no lo podíamos llevar a Alemania y a Europa como ellas), en cuanto a esta casa objeto de este proceso, LUZ MARY BUHLMANN se desentendió y se quedó tranquila por que ya tenía la escritura a su favor.

2.1.4.2.- Tal como consta en la anotación No. 9 del certificado de tradición de la matrícula 370-120857 (**el cual apporto como prueba # 6**) que corresponde a la casa objeto de otro proceso, la ubicada en la calle 44 B # 5-50, mediante escritura 1541 del 10 de abril de 2006 en la Notaría 3 de Cali, supuestamente GUSTAVO MORENO le vende dichos derechos SHANNA MERCEDES VALLES MORENO (hija de MARIA LUCRECIA HUEBSCH, la aquí demandante, esta escritura contiene una falsedad ideológica, por cuanto SHANNA MERCEDES no le pagó el supuesto precio acordado, además cada apartamento de los que componen dicha casa jamás fue poseído por SHANNA MERCEDES, (posteriormente, la aquí demandante obligó a su hija a que le vendiera en su favor tales supuestos derechos, operación que llevaron a cabo mediante escritura pública el 0762 del 10 de mayo de 2012 en la Notaría Única de Yumbo), por qué hicieron esto, es sencillo de explicar, nuestro padre ya tenía 80 años cumplidos, el murió de Alzheimer a los 90 y esa enfermedad empieza mínimo desde 10 años antes, así lo comprueban los estudios médicos que se pueden verificar en internet, además él era manipulado por ella porque lo llevaba de paseo a Alemania. (De que otra manera se puede explicar que a él no le importara dejar sin patrimonio a los otros 3 hijos que éramos los pobres para él porque no lo podíamos llevar a Alemania, a Europa, a Buenos Aires en Argentina, como ella), en cuanto a la casa objeto de este proceso, la ubicada en la calle 44 # 6-36, la aquí demandante MARIA LUCRECIA HUEBSCH se desentendió, PORQUE ELLA YA TENÍA LA ESCRITURA DE LA VENTA QUE EN FAVOR DE SU HIJA SHANNA LE HABÍA HECHO NUESTRO PADRE sobre la casa de la calle 44 B # 5-50.

2.1.4.3.- CONCLUSIÓN DE ESTAS VERDADES: Ninguna de mis hermanas le pagó a nuestro padre el precio que dicen dichas escrituras por la supuesta venta de los derechos del 62.5% que nuestro padre tenía en cada una de dichas casas, pero se quedaron tranquilas porque ya cada una tenía la escritura que le acreditaba la mayoría de derechos sobre la respectiva casa, objeto de dichas supuestas ventas de derechos, por lo tanto, para el presente caso, LUZ MARY BUHLMANN, **JAMAS** tuvo ni el dominio ni la posesión de la casa objeto de este proceso, porque, reitero, nuestro padre, siempre tuvo la posesión material y la explotación económica del 100% de la casa de la calle 44 # 6-36, desde la muerte de nuestra madre el 10 de marzo de 1996 hasta el 28 de marzo de 2012 y a partir del 29 de marzo de 2012, el suscrito entró en posesión exclusiva y excluyente de la misma. Aporto copia de los contratos de arrendamiento (**ver pruebas # 1, 2 y 3**) que mi papá GUSTAVO MORENO tenía a su nombre, cuyo objeto de arrendamiento eran el primer y segundo piso de la casa que le fue adjudicada

a él y que él siempre poseyó, desde la sucesión: el 10 de marzo de 1996 hasta el 28 de marzo de 2012, reitero: para demostrar que mi papá siempre tuvo la posesión de la casa objeto de este proceso y LUZ MARY BUHLMANN jamás tuvo la posesión material de la misma ni la aquí demandante, ellas sólo figuraban con esos derechos, el 12.5% cada una, al igual que NIDIA MORENO, pero producto de un acuerdo que constituye una falsedad ideológica y posteriormente LUZ MARY BUHLMANN, en abril 10 del 2006 suma el 62.5% producto de una falsa venta de derechos, y, a pesar de estas supuestas ventas de derechos, nuestro padre GUSTAVO MORENO jamás le entregó la posesión material a ninguna de ellas, siempre la ejerció en el 100%, de manera exclusiva y excluyente hasta el 28 de marzo de 2012, ya que por su enfermedad y accidente, el suscrito se apoderó de la posesión material, en el 100%, de ésta casa desde el 29 de marzo de 2012 hasta la presente.

2.2.- Desmenuzando el hecho segundo, para demostrar la falsedad del literal A:

2.2.1.- Lo afirmado aquí por la demandante se refiere a la prueba escrita número 6 de las DOCUMENTALES que aportó la aquí demandante MARIA LUCRECIA HUEBSCH, la cual le pido leer con detenimiento y encontrará las siguientes falsedades:

2.2.1.1.- En ese CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN jamás se menciona "dos bienes dejados por la señora LUCRECIA MORALES DE MORENO", sólo se menciona UNA CASA, la ubicada en la calle 44 B # 5-50, POR LO TANTO DEMUESTRO ASÍ QUE ESTE HECHO ES FALSO, PORQUE REITERO, EN ESE DOCUMENTO NO DICE EN NINGUNA PARTE QUE SE REFIERA A DOS BIENES.

2.2.1.2.- En ese CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN se menciona la CASA, la ubicada en la calle 44 B # 5-50, y ese bien NO ES OBJETO DE ESTE PROCESO, POR LO TANTO, DEMUESTRO ASÍ QUE ESTE HECHOS ES FALSO, Y, QUE ESTA PRUEBA DEBE SER DECLARADA **inidónea, inconducente e impertinente**.

2.2.1.3.- Otra falsedad contenida en este hecho y que me deja estupefacto, es ignorar que de mi puño y letra dejé esta constancia: "QUE RENUNCIÉ A DICHO CONTRATO DESDE EL DÍA 3 DE MAYO DE 1996", cómo es posible pretender de manera mal intencionada, tergiversar lo que el documento dice de una manera clara y expresa: renuncié al citado contrato de administración, **esto es el colmo de la mala fe, pretender prorrogar los efectos de un contrato** que apenas duró 53 días, contados desde el 10 de marzo/1996 fecha en que muere nuestra madre y el 3 de mayo cuando presenté mi renuncia y además teniendo en cuenta que dicho contrato se refiere es a otro inmueble.

Es más, aporto mi copia de dicha renuncia, la cual tiene una nota marginal de puño y letra de la aquí demandante MARIA LUCRECIA HUEBSCH (antes MORENO), FIRMADA POR ELLA, Y CON FECHA 24/JULIO/1996 donde dice: "RECIBÍ EL ORIGINAL DE ESTE CONTRATO, DADO EL CAMBIO DE CRITERIO POR PARTE DE LAS OTORGANTES". (ver prueba # 5)

Todo lo anterior demuestra de una manera CLARA y ABSOLUTAMENTE CONTUNDENTE que es falso este hecho, ya que, en primer lugar, la casa objeto de este proceso es la ubicada en la calle 44 # 6-36 y esa casa no se menciona en dicho contrato y además, ese contrato de administración fue renunciado por mi persona desde el 3 de mayo de 1996 y la aquí demandante me pidió el original de dicho contrato renunciado por mí y me firmó el recibido del mismo, tal como consta en la nota marginal citada.

2.2.1.4.- Aporto copia de los contratos de arrendamiento (ver pruebas # 1, 2 y 3) que mi papá GUSTAVO MORENO tenía a su nombre, cuyo objeto de arrendamiento eran

el primer y segundo piso de la casa que le fue adjudicada a él y que él siempre poseyó, desde la sucesión: el 10 de marzo de 1996 hasta el 28 de marzo de 2012, como podrá comprobar señora juez, los arrendatarios del primer piso eran: ALIRIO IVAN GIRALDO ZULUAGA y FELIPE ALBERTO MELENDEZ ROJAS para el primer piso, para el segundo piso era el señor DAGOBERTO GOMEZ VELEZ, estos contratos demuestran por un lado, que mi papá GUSTAVO MORENO era el poseedor único y real que explotaba comercialmente la casa que se le adjudicó, la que es objeto de este proceso, la ubicada en la calle 44 # 6-36 y además mi papá vivía en el tercer piso con su compañera sentimental, por otro lado demuestran que jamás fui administrador de esta casa, mi papá no me dejaba entrar, solo podía entrar cuando se enfermaba, en esos días mientras lo cuidaba, lo llevaba al médico, no me decía nada, pero apenas se sanaba no me volvía a dejar entrar, solo podía visitarlo en la puerta y era breve, para preguntarle como seguía, POR LO TANTO REITERO, JAMÁS FUI ADMINISTRADOR DE ESTA CASA, ES DECIR ESTE HECHO, DE LA DEMANDA, ES ABSOLUTAMENTE FALSO, ASÍ LO DEMUESTRO.

2.3.- Desmenuzando el hecho segundo, para demostrar la falsedad del literal B:

2.3.1.- Es ABSOLUTAMENTE FALSO AFIRMAR QUE EN DICHO DOCUMENTO ACEPTÉ LO QUE ELLA OFRECIÓ, por las siguientes razones.

2.3.1.- En primer lugar, fui obligado a asistir a dicha reunión bajo el chantaje de que como MARIA LUCRECIA me había denunciado por violencia intrafamiliar, porque la insultaba y no la dejaba entrar a visitar a mi papá, el Inspector me amenazó con librar boleta de captura en flagrancia, eso fue lo primero que me advirtió al entrar a la reunión.

2.3.2.- Además en ese documento se cita un inmueble que no es objeto de este proceso, allí dice casa ubicada en la calle 44 # 5-37 y ese bien NO ES OBJETO DE ESTE PROCESO, POR LO TANTO, DEMUESTRO ASÍ QUE ESTE HECHOS ES FALSO, Y, QUE ESTA PRUEBA DEBE SER DECLARADA **inidónea, inconducente e impertinente**.

2.3.3.- En el evento de que no sea declarada **inidónea, inconducente e impertinente**, es absolutamente falso afirmar que ese ofrecimiento que hizo la aquí demandante, constituya un acuerdo, esa afirmación fue un acto de viveza, que demuestra la mala fe con la que actúa, ya que ella jamás tuvo posesión sobre dicha casa, porque sabía que desde cuando se hizo la sucesión, la mezcla de derechos solo fue para evitar que nuestro padre la fuera a vender, lo que se demuestra con la absoluta carencia de prueba de que ella, con anterioridad a ese falso ofrecimiento, hubiese percibido o reclamado algún dinero por concepto del supuesto 12.5%, jamás reclamó o ejerció ese supuesto derecho, porque reitero, sabía que esa mezcla de derechos fue una ficción, y, otra prueba que demuestra que jamás llegó a pensar en reclamar ese 12.5% sobre la casa objeto de este proceso, fue porque ella si ha ejercido posesión sobre el apartamento del primer piso de la casa ubicada en la calle 44 B # 5-50, ya que ese fue el que se le adjudicó para ella en exclusividad y lo ha venido explotando económicamente desde la muerte de nuestra madre el 10 de marzo de 1996 hasta la fecha 28 de febrero de 2023, es decir lleva poseyendo y explotando económicamente su apartamento 27 años y 11 largos meses, de ese bien si se ha sentido dueña, reitero, y lo ha poseído, de manera exclusiva y excluyente, lo ha alquilado durante todos estos años y no le rinde cuentas a nadie, así demuestro que ese ofrecimiento, es una FALSEDAD.

2.3.4.- En el evento de que no sea declarada **inidónea, inconducente e impertinente**, y como si todo lo anterior no fuera suficiente para demostrar la falsedad de este hecho, aporto esta otra prueba: en ninguna parte de ese documento dice que el suscrito haya

aceptado dicho falso ofrecimiento, para que haya un acuerdo se requiere que expresamente se acepte un ofrecimiento, y eso jamás lo hice, no le acepte su ofrecimiento, por el contrario le condicioné permitirle la visita a nuestro padre, sin ejercer violencia, siempre y cuando reintegrara los derechos del 62.5% que abusando de la ancianidad de nuestro padre, se había hecho escriturar, primero a su hija y luego de esta a ella, derechos que figuraban a nombre de nuestro padre, sobre la casa de la calle 44 B # 5-50, (este documento contiene otro error, allí dice que ella se comprometiera a devolver los arriendos de la calle 44B # 5-50, pero lo correcto, eran los derechos, eso fue lo que le condicioné, pero jamás devolvió esos derechos, por lo tanto ese documento jamás se cumplió, porque yo tampoco le seguí dejando ver a nuestro padre, para poder entrar, ella aprovechaba que yo tenía que trabajar, que no estaba en el apartamento y se hacía acompañar de la policía y ante su impertinencia se lo llevé a su casa y se lo dejé con la tarjeta de la pensión, para que se hiciera cargo y por supuesto, lo rechazó, porque en realidad, su único motivo de su visita era para repetirle a nuestro padre, no obstante su estado mental gravemente deteriorado, que no fuera a firmarme ningún poder ni ninguna escritura, que no me firmara ningún papel, eso me lo informaban la empleada y la enfermera que yo les pagaba para que lo cuidaran, esa es la verdad.

Estas pruebas demuestran que allí no existió ningún acuerdo, demuestran que en ese documento jamás me convertí en su administrador, afirmar lo contrario es actuar de mala fe, es tergiversar los documentos y los hechos y tratar de inducir en error al Despacho.

Reitero, es una interpretación de mala fe, tendenciosa y sesgada, pretender deducir y afirmar que en ese documento me nombró su administrador, nada más contrario a la realidad, jamás he sido su administrador, jamás le he rendido cuentas, en mi demanda de declaración de pertenencia, de la cual aportó la prueba # 4, demuestro que soy poseedor y por lo tanto no estoy obligado a rendirle cuentas, por todo lo anterior demuestro que este hecho es falso.

AL HECHO 3.: Así consta en el certificado de tradición, pero tales hechos no interrumpen mi posesión.

AL HECHO 4.: Solo soy poseedor desde el 29 de marzo de 2012, no hacia atrás como falsamente lo afirman en este hecho, y, desde que soy poseedor no tengo que entregar dineros a nadie, en este hecho se limitó a hacer unas afirmaciones, pero no aportó ninguna prueba, por lo tanto, **objeto este hecho por carecer de pruebas.**

AL HECHO 5.: Así consta en el certificado de tradición, pero tales hechos no interrumpen mi posesión.

AL HECHO 6.: Solo soy poseedor desde el 29 de marzo de 2012, no hacia atrás, y, desde que soy poseedor no tengo que entregar dineros a nadie, en este hecho se limitó a hacer unas afirmaciones, pero no aportó ninguna prueba, por lo tanto, **objeto este hecho por carecer de pruebas.**

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1.- ME OPONGO A QUE SE DECRETEN TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, SOLICITO QUE SE DECRETEN COMO NO PROBADAS POR CUANTO LOS HECHOS EN QUE SE SOPORTAN SON FALSOS, EN MIS OBJECIONES A CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA HE DEMOSTRADO QUE LOS HECHOS REALES SON LOS QUE HE RELATADO, por lo tanto, no se ha demostrado que el suscrito haya firmado un contrato de administración con la demandante.

2.- Tampoco se ha demostrado que exista un contrato verbal donde me nombre administrador.

3.- Por el contrario, estoy aportando prueba de que desde el 29 de marzo de 2012 mi relación con el bien inmueble objeto de este proceso ha sido la de poseedor exclusivo del mismo. es la prueba del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva que adelanto contra la aquí demandante en el juzgado 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI la cual aporto con este memorial como prueba # 4

FRENTE A LA CUANTÍA

1.- Objeto la misma, por falta de pruebas y por falta de derecho ya que no se ha demostrado que el suscrito sea administrador de dicho inmueble, por el contrario, con mi prueba # 4, aquí aportada, demuestro que mi relación con el inmueble referido es y ha sido la de poseedor exclusivo del mismo.

FRENTE AL DERECHO Y PROCEDIMIENTO

1.- Objeto estas normas por no ser las aplicables, las siguientes normas y procedimientos son las procedentes:

1.1.- Art. 2532 C.C.: el cual consagra: TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA: "El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de 10 años contados contra toda persona..."

1.2.- Art. 2531 C.C.: El cual consagra: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES: "El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria bajo las reglas que van a expresarse:

1.- Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2.-Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. ..."

FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

1.- Frente a la documental No.1: esta escritura contiene una falsedad ideológica, por cuanto, allí se hizo un cruce de derechos para que nuestro padre no pudiera vender o fuera a perder dicha casa a él adjudicada, la objeto de este proceso.

2.- Frente a la documental No.2: esta escritura contiene una falsedad ideológica, por cuanto, allí se tranzan unos derechos que NIDIA MORENO no tenía, ya que aunque figuran a nombre de ella, dicha asignación fue para que nuestro padre no pudiera vender o fuera a perder dicha casa a él adjudicada, la objeto de este proceso.

Además, a Nidia Moreno, la aquí demandante no le ha pagado los 40 millones que dice esa escritura, por lo tanto la misma contiene una falsedad ideológica, que demuestre cómo se los pagó ya que cuenta le entraron a NIDIA, la única cuenta que NIDIA tiene es la cuenta de la pensión.

3.- Frente a la documental No. 3: esta escritura contiene una falsedad ideológica, por cuanto, allí se tranzan unos derechos que LUZ MARY BUHLMANN no tenía, ya que aunque EL 12.5% inicial figuran a nombre de ella, dicha asignación fue para que nuestro padre no pudiera vender o fuera a perder dicha casa a él adjudicada, la objeto de este proceso y los otros 62.5% fueron otra falsedad ideológica por cuanto ella nunca la pagó a nuestro padre tales derechos.

Además, GUSTAVO HERNANDO MORENO MORALES, quien figura en esta escritura como vendedor, jamás le pagó un peso a la supuesta vendedora LUZ MARY BUHLMANN, ella le hizo esta escritura porque no quería figurar con bienes en Colombia y menos ese por él que Ella no había pago tampoco un peso a nuestro padre.

4.- Frente a la documental No. 5: objeto esta acta así: Es ABSOLUTAMENTE FALSO AFIRMAR QUE EN DICHO DOCUMENTO ACEPTÉ LO QUE ELLA OFRECIÓ, por las siguientes razones.

4.1.- En primer lugar, fui obligado a asistir a dicha reunión bajo el chantaje de que como MARIA LUCRECIA me había denunciado por violencia intrafamiliar, porque la insultaba y no la dejaba entrar a visitar a mi papá, el Inspector me amenazó con librar boleta de captura en flagrancia, eso fue lo primero que me advirtió al entrar a la reunión.

4.2.- Además en ese documento se cita un inmueble que no es objeto de este proceso, allí dice casa ubicada en la calle 44 # 5-37 y ese bien NO ES OBJETO DE ESTE PROCESO, POR LO TANTO, DEMUESTRO ASÍ QUE ESTE HECHOS ES FALSO, Y, QUE ESTA PRUEBA DEBE SER DECLARADA **inidónea, inconducente e impertinente**.

4.3.- En el evento de que no sea declarada **inidónea, inconducente e impertinente**, es absolutamente falso afirmar que ese ofrecimiento que hizo la aquí demandante, constituya un acuerdo, esa afirmación fue un acto de viveza, que demuestra la mala fe con la que actúa, ya que ella jamás tuvo posesión sobre dicha casa, porque sabía que desde cuando se hizo la sucesión, la mezcla de derechos solo fue para evitar que nuestro padre la fuera a vender, lo que se demuestra con la absoluta carencia de prueba de que ella, con anterioridad a ese falso ofrecimiento, hubiese percibido o reclamado algún dinero por concepto del supuesto 12.5%, jamás reclamó o ejerció ese supuesto derecho, porque reitero, sabía que esa mezcla de derechos fue una ficción, y, otra prueba que demuestra que jamás llegó a pensar en reclamar ese 12.5% sobre la casa objeto de este proceso, fue porque ella si ha ejercido posesión sobre el apartamento del primer piso de la casa ubicada en la calle 44 B # 5-50, ya que ese fue el que se le adjudicó para ella en exclusividad y lo ha venido explotando económicamente desde la muerte de nuestra madre el 10 de marzo de 1996 hasta la fecha 28 de febrero de 2023, es decir lleva poseyendo y explotando económicamente su apartamento 27 años y 11 largos meses, de ese bien si se ha sentido dueña, reitero, y lo ha poseído, de manera exclusiva y excluyente, lo ha alquilado durante todos estos años y no le rinde cuentas a nadie, así demuestro que ese ofrecimiento, es una FALSEDAD.

4.4.- En el evento de que no sea declarada **inidónea, inconducente e impertinente**, y como si todo lo anterior no fuera suficiente para demostrar la falsedad de este hecho, aporto esta otra prueba: en ninguna parte de ese documento dice que el suscrito haya aceptado dicho falso ofrecimiento, para que haya un acuerdo se requiere que expresamente se acepte un ofrecimiento, y eso jamás lo hice, no le acepte su ofrecimiento, por el contrario le condicioné permitirle la visita a nuestro padre, sin ejercer violencia, siempre y cuando reintegrara los derechos del 62.5% que abusando de la ancianidad de nuestro padre, se había hecho escriturar, primero a su hija y luego de esta a ella, derechos que figuraban a nombre de nuestro padre, sobre la casa de la calle 44 B # 5-50, (este documento contiene otro error, allí dice que ella se comprometiera a devolver los arriendos de la calle 44B # 5-50, pero lo correcto, eran los derechos, eso fue lo que le condicioné, pero jamás devolvió esos derechos, por lo tanto ese documento jamás se cumplió, porque yo tampoco le seguí dejando ver a nuestro padre, para poder entrar, ella aprovechaba que yo tenía que trabajar, que no estaba en el apartamento y se hacía acompañar de la policía y ante su impertinencia

se lo llevé a su casa y se lo dejé con la tarjeta de la pensión, para que se hiciera cargo y por supuesto, lo rechazó, porque en realidad, su único motivo de su visita era para repetirme a nuestro padre, no obstante su estado mental gravemente deteriorado, que no fuera a firmarme ningún poder ni ninguna escritura, que no me firmara ningún papel, eso me lo informaban la empleada y la enfermera que yo les pagaba para que lo cuidaran, esa es la verdad.

Estas pruebas demuestran que allí no existió ningún acuerdo, demuestran que en ese documento jamás me convertí en su administrador, afirmar lo contrario es actuar de mala fe, es tergiversar los documentos y los hechos y tratar de inducir en error al Despacho.

Reitero, es una interpretación de mala fe, tendenciosa y sesgada, pretender deducir y afirmar que en ese documento me nombró su administrador, nada más contrario a la realidad, jamás he sido su administrador, jamás le he rendido cuentas, en mi demanda de declaración de pertenencia, de la cual aportó la prueba # 4, demuestro que soy poseedor y por lo tanto no estoy obligado a rendirle cuentas, por todo lo anterior demuestro que de esta prueba es absolutamente falso concluir que soy administrador de la demandante.

5.- Frente a la documental No. 6: Esta prueba la objeto así:

5.1.- En ese CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN jamás se menciona "dos bienes dejados por la señora LUCRECIA MORALES DE MORENO", sólo se menciona UNA CASA, la ubicada en la calle 44 B # 5-50, POR LO TANTO, DEMUESTRO ASÍ QUE ESTE HECHO ES FALSO, PORQUE REITERO, EN ESE DOCUMENTO NO DICE EN NINGUNA PARTE QUE SE REFIERA A DOS BIENES.

5.2.- En ese CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN se menciona la CASA, la ubicada en la calle 44 B # 5-50, y ese bien NO ES OBJETO DE ESTE PROCESO, POR LO TANTO, DEMUESTRO ASÍ QUE ESTE HECHOS ES FALSO, Y, QUE ESTA PRUEBA DEBE SER DECLARADA **inidónea, inconducente e impertinente.**

5.3.- Otra falsedad contenida en este hecho y que me deja estupefacto, es ignorar que de mi puño y letra dejé esta constancia: "QUE RENUNCIÉ A DICHO CONTRATO DESDE EL DÍA 3 DE MAYO DE 1996", cómo es posible pretender de manera mal intencionada, tergiversar lo que el documento dice de una manera clara y expresa: renuncié al citado contrato de administración, **esto es el colmo de la mala fe, pretender prorrogar los efectos de un contrato** que apenas duró 53 días, contados desde el 10 de marzo/1996 fecha en que muere nuestra madre y el 3 de mayo cuando presenté mi renuncia y además teniendo en cuenta que dicho contrato se refiere es a otro inmueble.

Es más, aportó mi copia de dicha renuncia, la cual tiene una nota marginal de puño y letra de la aquí demandante MARIA LUCRECIA HUEBSCH (antes MORENO), FIRMADA POR ELLA, Y CON FECHA 24/JULIO/1996 donde dice: "RECIBÍ EL ORIGINAL DE ESTE CONTRATO, DADO EL CAMBIO DE CRITERIO POR PARTE DE LAS OTORGANTES". (ver prueba # 5)

Todo lo anterior demuestra de una manera CLARA y ABSOLUTAMENTE CONTUNDENTE que es falso este hecho, ya que, en primer lugar, la casa objeto de este proceso es la ubicada en la calle 44 # 6-36 y esa casa no se menciona en dicho contrato y además, ese contrato de administración fue renunciado por mi persona desde el 3 de mayo de 1996 y la aquí demandante me pidió el original de dicho contrato renunciado por mí y me firmó el recibido del mismo, tal como consta en la nota marginal citada.

5.4.- Aporto copia de los contratos de arrendamiento (**ver pruebas # 1, 2 y 3**) que mi papá GUSTAVO MORENO tenía a su nombre, cuyo objeto de arrendamiento eran el primer y segundo piso de la casa que le fue adjudicada a él y que él siempre poseyó, desde la sucesión: el 10 de marzo de 1996 hasta el 28 de marzo de 2012, como podrá comprobar señora juez, los arrendatarios del primer piso eran: ALIRIO IVAN GIRALDO ZULUAGA y FELIPE ALBERTO MELENDEZ ROJAS para el primer piso, para el segundo piso era el señor DAGOBERTO GOMEZ VELEZ, estos contratos demuestran por un lado, que mi papá GUSTAVO MORENO era el poseedor único y real que explotaba comercialmente la casa que se le adjudicó, la que es objeto de este proceso, la ubicada en la calle 44 # 6-36 y además mi papá vivía en el tercer piso con su compañera sentimental, por otro lado demuestran que jamás fui administrador de esta casa, mi papá no me dejaba entrar, solo podía entrar cuando se enfermaba, en esos días mientras lo cuidaba, lo llevaba al médico, no me decía nada, pero apenas se sanaba no me volvía a dejar entrar, solo podía visitarlo en la puerta y era breve, para preguntarle como seguía, **POR LO TANTO REITERO, JAMÁS FUI ADMINISTRADOR DE ESTA CASA, DEDUCIR LO CONTRARIO A PARTIR DE ESTE DOCUMENTO, ES ABSOLUTAMENTE FALSO, ASÍ LO DEMUESTRO.**

6.- FRENTE A LOS TESTIMONIOS, los tacho de sospechosos por ser personas que son amigas de la demandante y ni siquiera viven en Cali.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA PARTE DEMANDANTE

Fundamentos de esta excepción:

1.- He demostrado que los hechos alegados por la demandante, están soportados en documentos que deben ser declarados pruebas **inidóneas, inconducentes e impertinentes**, porque el primera, el contrato de administración, se refiere a un inmueble absolutamente diferente al que es objeto de este proceso y porque adicionalmente renuncie a dicho contrato desde el 3 de mayo de 1996 y el segundo porque en ese documento jamás fui nombrado administrador por la demandante ni yo he aceptado tal cargo, por el contrario, aporté la prueba donde demuestro mi calidad de poseedor del referido inmueble (mi prueba # 4).

2.- La demandante no ha demostrado que exista un contrato de mandato con el suscrito, por lo tanto, no se cumple el requisito que exige el art. 2142 del Código Civil para que la demandante pida el derecho que consagra esta norma.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS

Fundamentos de esta excepción:

1.- He demostrado que los hechos alegados por la demandante, están soportados en documentos que deben ser declarados pruebas **inidóneas, inconducentes e impertinentes**, porque el primera, el contrato de administración, se refiere a un inmueble absolutamente diferente al que es objeto de este proceso y porque adicionalmente renuncié a dicho contrato desde el 3 de mayo de 1996 y el segundo porque en ese documento jamás fui nombrado administrador por la demandante ni yo he aceptado tal cargo, por el contrario, aporté la prueba donde demuestro mi calidad de poseedor del referido inmueble (mi prueba # 4).

2.- La demandante no ha demostrado que exista un contrato de mandato con el suscrito, por lo tanto, no se cumple el requisito que exige el art. 2142 del Código Civil para que la demandante pida el derecho que consagra esta norma.

3.- TERCERA EXCEPCIÓN: PLEITO PENDIENTE:

Fundamentos de esta excepción: en el eventual caso de que no sea declarada ninguna de las anteriores excepciones, se declare la de pleito pendiente, ya que he aportado prueba de que en el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI con radicación 76001310301220220030000, cursa proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio demanda que ya fue inscrita en la correspondiente matrícula inmobiliaria y como prueba adjunto certificado de tradición en el cual consta dicha inscripción. **(ver prueba # 4)**

PRUEBAS QUE SOPORTAN ESTAS EXCEPCIONES:

DOCUMENTALES:

1.- Aporto copia de los contratos de arrendamiento **(ver pruebas # 1, 2 y 3)** que mi papá GUSTAVO MORENO tenía a su nombre, cuyo objeto de arrendamiento eran el primer y segundo piso de la casa que le fue adjudicada a él y que él siempre poseyó, desde la sucesión: el 10 de marzo de 1996 hasta el 28 de marzo de 2012, reitero: para demostrar que mi papá siempre tuvo la posesión de la casa objeto de este proceso.

2.- Prueba del proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la cual cursa en el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI con radicación 76001310301220220030000, demanda que ya fue inscrita en la correspondiente matrícula inmobiliaria y como prueba adjunto certificado de tradición en el cual consta dicha inscripción. **(ver prueba # 4)**

3.- Prueba de que renuncié al CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN que quieren utilizar aquí la demandante para alegar que soy mandatario, ya que en documento se menciona la CASA, la ubicada en la calle 44 B # 5-50, y ese bien NO ES OBJETO DE ESTE PROCESO, POR LO TANTO, DEMUESTRO ASÍ QUE ESTE HECHOS ES FALSO, Y, QUE ESTA PRUEBA DEBE SER DECLARADA **inidónea, inconducente e impertinente**.

3.1.- Otra falsedad representada en la deducción que hace la demandante a partir de este documento y que me deja estupefacto, es ignorar que de mi puño y letra dejé esta constancia: "QUE RENUNCIÉ A DICHO CONTRATO DESDE EL DÍA 3 DE MAYO DE 1996", cómo es posible pretender de manera mal intencionada deducir que a partir de este documento soy mandatario de la aquí demandante, en esta copia que estoy aportando, además está la constancia de letra y puño de la demandante de que ella recibió la devolución del original de dicho contrato el 24 de julio de 1996, lo que demuestra su mala fe al pretender deducir que soy mandatario de ella.

PRUEBAS TESTIMONIALES

1.- Solicito que se decrete y recepcione el testimonio de CARLOS ALBERTO PAREJA MURIEL, identificado con CC. No. 16.360.711, quien puede dar cuenta de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de estas excepciones, quien puede ser citada en la siguiente dirección: Carrera 5 B # 4B-25, o al correo electrónico carlosalbertopareja1@gmail.com, o al celular 3122089693 para que declare sobre los mismos.

2.- Se decrete y recepcione el testimonio de FABIO AMEZQUITA PEREZ, identificado con CC. No. 10.547.326, quien puede dar cuenta de cada una de las circunstancias

de tiempo , modo y lugar de los hechos y pruebas de estas excepciones, quien puede ser citada en la siguiente dirección Calle 44 # 6-26 en Cali, o al correo electrónico fabioamez@gmail.com, celular 3137829313, para que declare sobre los mismos.

3. Se decrete y recepcione el testimonio de HUGO NORBERTO LOPEZ MORA, identificado con CC. No. 14.448.099, quien puede dar cuenta de cada una de las circunstancias de tiempo , modo y lugar de los hechos y pruebas de estas excepciones, quien puede ser citada en la siguiente dirección Carrera 4 B # 44-17 en Cali, o al celular 3128413328 o al correo electrónico hulomo1945@gmail.com, para que declare sobre los mismos.

4.- Se decrete y recepcione el testimonio de TULIO HERNANDEZ, identificado con CC. No. 1.486.541, quien puede dar cuenta de cada una de las circunstancias de tiempo , modo y lugar de los hechos y pruebas de estas excepciones quien puede ser citada en la siguiente dirección Carrera 17 # 71A - 36, al celular 3112761226 o al correo electrónico jhonsraga32@gmail.com, para que declare sobre los mismos.

COMPETENCIA

Es usted señora Juez competente para conocer de esta contestación de la demanda por la naturaleza del proceso, su cuantía y ubicación de este, de conformidad con el art. 20 y 25 del código general de proceso.

NOTIFICACIONES:

1.- A LA DEMANDANTE:

MARIA LUCRECIA HUBSCH MORENO, tal como consta en la demanda a su correo: morenoolulu@gmail.com

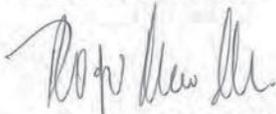
2.- A su apoderado: JAVIER AGREDO ESPITIA: al correo javieragredoabogado@gmail.com tal como consta en la demanda

3.- Al suscrito apoderado: RODRIGO MORENO MORALES en la calle 12 # 85-39 apto.109 en Cali, al correo: rodrigomorenom@yahoo.com y en el celular 3155700650

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

Respetuosamente,



RODRIGO MORENO MORALES

C.C. 16.582.919

T.P. 22.697 C.S.J.

Celular 3155700650

Correo: rodrigomorenom@yahoo.com

Litigando en causa propia

Prueba # 1

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

FECHA DE INICIACION: MARZO 3 DE 1.997

FECHA DE VENCIMIENTO: MARZO 2 DE 1.998

ARRENDADOR: GUSTAVO MORENO, mayor de edad domiciliado en Cali, identificado con c.c.2.437.676 de Cali. ARRENDATARIO: ALIRIO IVAN GIRALDO ZULUAGA y FELIPE ALBERTO MELENDEZ ROJAS, mayores de edad, vecinos de Cali, identificados con c.c.70.826.039 expedida en Granada (A.) y 16.757.873 expedida en Cali, respectivamente. FIADOR SOLIDARIO: ALBERTO MELENDEZ RIOS identificado con c.c.6.081.194 de Cali, mayor de edad y domiciliado en ésta Ciudad. Conste por medio del presente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que el ARRENDADOR, entrega en arrendamiento al ARRENDATARIO y éste manifiesta recibir a entera satisfacción y con la obligación de restituir en el mismo estado en que lo recibe un LOCAL COMERCIAL con la línea telefónica No. 4452628, ubicado en el primer piso de la edificación localizada en la Calle 44 No.6-36 del Barrio La Esmeralda en la ciudad de Cali, edificación cuyos linderos generales estan descritos en la Escritura Pública No.2.512 de junio 28 de 1.996 otorgada en la Notaria Trece de Cali, escritura pública ésta que hace parte del presente contrato de arrendamiento, el local se compone de un salón principal, una cocina, un cuarto pequeño, un baño, una ducha, y una ventana; ubicado en el primer piso de dicha edificación, con tres puertas de acceso exclusivas, dos sobre la calle 44 y una sobre la carrera 6B y demarcado en la principal de ellas con el No. 6-36; el perímetro correspondiente se describe así: NORTE , en 8.70 mts. con casa de propiedad de Fabio Amezcuita Perez; SUR, en 8.70 mts. con la carrera 6B; ORIENTE, en 8.90 mts. con la calle 44; OCCIDENTE, en 8.90 mts. con local de propiedad del Arrendador, el área total del local es de aproximadamente 77.43 m2. Relación contractual que se regirá por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas , por la Ley : PRIMERA:SOLIDARIDAD: El ARRENDATARIO y su fiador solidario declaran que se hacen solidariamente responsables de todas y cada una de las obligaciones que adquieren por el presente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, no sólo durante el término del mismo, sino durante las prórrogas, si las hay, hasta la restitución del local comercial al ARRENDADOR. SEGUNDA.- TERMINO DEL CONTRATO: se fija en doce (12) meses que empiezan a contarse desde el día tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1.997) y en consecuencia vence el día dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1.998). Este término podrá prorrogarse por periodos anuales mediante mutuo acuerdo de las partes contratantes. PARAGRAFO PRIMERO.- Si el ARRENDATARIO desea obtener la prórroga, deberá solicitarla por escrito al ARRENDADOR con treinta (30) días de anticipación por lo menos, al vencimiento del término inicial o de la prórroga respectiva; igualmente, si al vencimiento del plazo o de alguna de sus prórrogas el ARRENDATARIO quisiere hacer cesar el arrendamiento y restituir el inmueble, dará aviso escrito de su decisión al ARRENDADOR, con no menos de treinta (30) días de anticipación. PARAGRAFO SEGUNDO.- Si el ARRENDATARIO desocupare el inmueble antes del vencimiento del contrato o de la prórroga vigente pagará al ARRENDADOR el valor de tres (3) cánones o rentas mensuales, a título de destrate o indemnización por el incumplimiento del contrato, sin perjuicio de las demás obligaciones a su cargo. PARAGRAFO TERCERO.- En todo caso, para que se entienda pactada una prórroga cualquiera, son necesarios el acuerdo sobre ella y las condiciones en que se celebre, de todo lo cual debe quedar constancia expresa, escrita y firmada por las partes contratantes. TERCERA.-CANON DE ARRENDAMIENTO: Se fija el precio de la renta del arrendamiento en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$235.000) mensuales. Cánón de arrendamiento éste que será pagadero por mensualidades anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, en la calle 44 # 6-36 Tercer Piso, en

Prueba # 1.1

la ciudad de Cali, al ARRENDADOR o donde él indique con la debida antelación y por escrito. CUARTA.- DESTINO DEL INMUEBLE: El inmueble será utilizado por el ARRENDATARIO única y exclusivamente como local comercial destinado a un granero, el ARRENDATARIO no podrá darle otro uso, ni ceder o transferir este contrato de arrendamiento sin la autorización escrita del ARRENDADOR. El incumplimiento de ésta cláusula dará derecho al ARRENDADOR para exigir la desocupación y entrega del inmueble sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia el ARRENDATARIO. QUINTA.- PROHIBICIONES AL ARRENDATARIO: EL ARRENDATARIO no podrá: a) Ejecutar obras, construcciones o actividades que varíen o pongan en peligro la estabilidad o solidez del inmueble; b) Hacer mejoras o adiciones de cualquier clase en el inmueble, salvo que para ello obtenga la autorización previa, expresa y por escrito del ARRENDADOR; c) Realizar actos o ejecutar hechos que en alguna forma perjudiquen el crédito moral y material del inmueble o perturben la tranquilidad y la salubridad de los vecinos; d) Se prohíben tener perros, gatos o cualquier especie de animales en general; e) Cerrar con pasador o llave el portón de entrada común; f) Tener materas sin su correspondiente recipiente de agua que esté en buen estado y de las dimensiones adecuadas para no humedecer el piso. PARAGRAFO PRIMERO: Si el ARRENDATARIO hiciera mejoras o adiciones sin autorización del ARRENDADOR, ellas no podrán ser retiradas, quedando de propiedad del dueño del inmueble, sin que por ello el ARRENDATARIO pueda exigir pago o indemnización alguna, salvo que el ARRENDADOR acceda a que tales adiciones o mejoras sean separadas y el ARRENDATARIO retire y se lleve los materiales siempre y cuando con ello no se cause ningún detrimento al inmueble arrendado. EL ARRENDATARIO renuncia expresamente al derecho de retención del inmueble, derivado de mejoras, adiciones o reparaciones realizadas por ella. PARAGRAFO SEGUNDO: de todos modos, el hecho de que el ARRENDATARIO haga tales mejoras o adiciones sin la debida autorización por escrito del ARRENDADOR será motivo suficiente para que el ARRENDADOR de por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento y exija la restitución inmediata del inmueble. SEXTA.- REPARACIONES LOCATIVAS NECESARIAS: Son de cargo de el ARRENDATARIO las reparaciones locativas de que trata la Ley en los artículos 1998, 1999, 2028, 2029 y 2030 del Código Civil, tales como obstrucciones de cañerías locales, daños de piso, muros y cielos rasos, reposición de vidrios rotos, conservación y reposición de cerraduras, arreglos de grifos, daños de instalaciones sanitarias y eléctricas, etc, y el arreglo de los baños dañados que sobrevengan por descuido o culpa del ARRENDATARIO en realizar esas reparaciones o deficiencias de estas; y hacer mantenimiento en las paredes para mantener en buena presentación el local. SEPTIMA.- SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES: El pago de los servicios de energía, acueducto, recolección de basuras y del teléfono 4452628 son a cargo del ARRENDATARIO hasta la fecha de restitución del inmueble al ARRENDADOR. Si el ARRENDATARIO dejare de cancelar dichos servicios y estos tuvieren que ser cubiertos por el ARRENDADOR, aquel tiene la obligación de reembolsar a éste las sumas correspondientes; obligación ésta que igualmente tienen los FIADORES SOLIDARIOS; y llegado el caso de acción judicial, el ARRENDATARIO acepta desde ahora que será título ejecutivo suficiente el presente contrato de arrendamiento acompañado de las cuentas de cobro de dichos servicios, con la certificación de las Empresas Municipales de Cali, o del Banco donde se efectuó el pago, que los mismos fueron cancelados por el ARRENDADOR. PARAGRAFO PRIMERO.- EL ARRENDATARIO responderá exclusivamente, ante las Empresas Municipales de Cali, por cualquier violación de sus reglamentos y el ARRENDADOR no asume responsabilidad por éste concepto, ni por la insuficiencia de dichos servicios. PARAGRAFO SEGUNDO.- El inmueble objeto del presente contrato se arrienda con la línea telefónica No. 4452628. OCTAVA.- REQUERIMIENTOS: EL ARRENDATARIO

Pueta #1.2

renuncia a todo requerimiento para la desocupación y entrega del inmueble por cualquiera de las causales que en este contrato se señalan. NOVENA.- CESION DE DERECHOS: EL ARRENDATARIO acepta desde ahora, incondicionalmente toda transferencia o cesión que el ARRENDADOR haga del presente contrato en todo o en parte, a favor de terceros, sustituyéndose así el cesionario en todos los derechos y obligaciones consignados en éste documento. DECIMA.- VENTA DEL INMUEBLE: EL ARRENDADOR no tendrá ninguna responsabilidad si por la venta de la propiedad materia del arrendamiento, el presente contrato aquí estipulado se dá por terminado y así lo acepta el ARRENDATARIO. DECIMA PRIMERA: CLAUSULA PENAL.- El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las obligaciones de este contrato lo constituirá en deudor del ARRENDADOR por la suma equivalente al valor de tres (3) cánones mensuales de arrendamiento, a título de pena, sin menoscabo del cobro del cánón de arrendamiento y de los perjuicios que se ocasionen como consecuencia del incumplimiento. DECIMA SEGUNDA.- PROHIBICION DE SUBARRENDAR: EL ARRENDATARIO no podrá subarrendar en todo o en parte el inmueble que por medio de este contrato se dá en arrendamiento. El incumplimiento de ésta cláusula dará derecho al ARRENDADOR para exigir de inmediato la restitución del inmueble. DECIMA TERCERA.- LINDEROS: En caso de acción judicial tendiente a la restitución del inmueble arrendado, el ARRENDADOR tiene derecho y facultad de ampliar, corregir o señalar nuevamente los linderos del inmueble descrito en la Escritura Pública No. 2.512 del 28 de junio de 1.996 de la Notaría Trece de Cali, la cual hace parte del presente contrato de arrendamiento. DECIMA CUARTA.- NORMAS HIGIENICAS: EL ARRENDATARIO se someterá a las disposiciones que dicten las autoridades sanitarias y harán por su cuenta las obras o reparaciones que ella ordene en beneficio de la salubridad. Será causal suficiente para solicitar la restitución del inmueble arrendado el hecho de que las autoridades sanitarias sellen el inmueble aquí arrendado. DECIMA QUINTA.- TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO: El hecho de que el ARRENDATARIO no cancele el cánón de arrendamiento en la fecha convenida en el presente contrato, dará derecho al ARRENDADOR para exigir de inmediato la desocupación y entrega del inmueble dando por terminado el contrato de arrendamiento, sin necesidad de practicar desahucios y requerimientos. DECIMA SEXTA.- INTERESES DE MORA: EL ARRENDATARIO pagará al ARRENDADOR un interés del 4% mensual sobre el valor de los cánones de arrendamiento vencidos o por cualquier suma que por cualquier concepto resulte a deber a favor del ARRENDADOR desde la fecha de su exigibilidad hasta el día de pago. DECIMA SEPTIMA.- VISITA AL INMUEBLE: EL ARRENDADOR personalmente o por medio de sus empleados podrá visitar el inmueble materia del arrendamiento cuando lo estime conveniente a efecto de comprobar si el ARRENDATARIO hace uso debido del mismo y emplea en la conservación de éste el cuidado debido conforme a la Ley y a las cláusulas de éste contrato. Igualmente, durante el último mes del término del arrendamiento o de la prórroga vigente, permitirán que el inmueble sea visitado por presuntos nuevos arrendatarios. DECIMA OCTAVA.- GARANTIA: Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que por este contrato y por la Ley contraen a favor del ARRENDADOR, el ARRENDATARIO además de comprometer su responsabilidad personal ilimitada y solidaria, presenta como FIADOR SOLIDARIO al señor ALBERTO MELENDEZ RIOS, de condiciones civiles ya mencionadas quien en señal de aceptación y de que se obliga como tal, firma el presente documento y declara que su compromiso se extiende a todas las prórrogas que se pacten entre el ARRENDADOR y el ARRENDATARIO hasta la restitución del inmueble al ARRENDADOR, así mismo se extiende su compromiso a todas las prestaciones accesorias de éste contrato aún en el caso de que por cualquier circunstancia EL FIADOR no apareciere firmando las prórrogas. DECIMA NOVENA.- Las partes aclaran y convienen que el presente

REPUB
Cali
1996

Prueba # 1.3

contrato por ser sobre un local comercial no está sujeto a congelación ni a regulaciones especiales para su fijación, por parte del Gobierno Nacional y en consecuencia las partes pactarán libremente al vencimiento del contrato o de sus prórrogas, un nuevo precio del cánon de arrendamiento. Para cualquier efecto el presente contrato se rige por las normas del Código de Comercio, en especial por los artículos 518 al 524 de la misma obra. Para constancia se firma en Cali a los 2 días del mes de marzo de 1.997, en dos ejemplares del mismo tenor para cada una de las partes contratantes.

Gustavo Moreno
GUSTAVO MORENO
C.C. 2.437.676 de Cali
EL ARRENDADOR

70826039 granada (art)
Alirio
ALIRIO IVAN GIRALDO ZULUAGA
C.C.70.826.039 Granada
EL ARRENDATARIO

Felipe Alberto Melendez Rojas
FELIPE ALBERTO MELENDEZ ROJAS
C.C. 16.757.873 de Cali
EL ARRENDATARIO
cc 107878 de Cali

Alberto Melendez Rios
ALBERTO MELENDEZ RIOS
C.C.6.081.194 Cali
FIADOR SOLIDARIO

Juan Giraldo 70 826.035
Arrendatario

Alirio
70826039 granada



DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL - RECONOCIMIENTO
DE CONTENIDO Y AUTENTICACION
DE FIRMA

08 MAYO 1997
En Cali, compareció
ante mí, JAIME JORDAN M., Notario 2º de
Cali, *Alberto Melendez Rios*
identifique con su C.C. No. *6081194*
expedida en *CALL* y manifestó
que el anterior documento es cierto y ver-
dadero y que la firma y la huella que apa-
recen en suyas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Cauca
Cali

ALIRIO
al Canon
GUADUPE
- 1

Miguel...

07

Alirio
Autoridad de...





Prueba # 2

LC - 2198040

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: CALI MARZO 4 / 2002

ARRENDADOR (ES):
 Nombre GUSTAVO MORENO Identificación C.# 2437676
 Nombre Identificación

ARRENDATARIO (S):
 Nombre ALIRIO IVAN ARISTIZABAL Z Identificación C.f.
 Nombre Identificación

Dirección del inmueble: CALLE 44 # 6-36

Precio o canon: TRES CIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 320.000 =)

Fecha de pago: MARZO 4

Término de duración del contrato UN AÑO (1) Año (s)
 () Mes: () Fecha de iniciación del contrato: Día: 4 de MARZO / 2002
 Año:
 () Mes: () Fecha de terminación del contrato: Día: 4 de MARZO / 2003
 Año:
 () El inmueble tiene los servicios de: ENERGIA ELECTRICA
 AGUA Y TELEFONO

cuyo pago corresponde a: ALIRIO IVAN ARISTIZABAL Z

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del (los) inmueble (s) cuyos linderos se determinan en la cláusula décimo octava. SEGUNDA.- PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el precio acordado en (5) días de cada período contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) a su orden. El precio se aumentará en un por ciento (%). Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el Banco para su pago. TERCERA.- DESTINACION: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el (los) inmueble (s) objeto de este contrato para

, y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. CUARTA.- SUBARRIENDO Y CESION: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) ni subarrendar totalmente el (los) inmueble (s), ni ceder el contrato sin la autorización previa del (los) arrendador (s). QUINTA.- MEJORAS: El (los) arrendatario (s) no podrá (n) sin la autorización previa y escrita del arrendador hacerle mejoras al (los) inmueble (s). En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad del arrendador. SEXTA.- REPARACIONES: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hecho propio. Los depósitos, los daños y perjuicios de el (los) arrendador (es) las reparaciones necesarias a el (los) inmueble (s). SEPTIMA.- INSPECCIONES: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. OCTAVA.- SEGUROS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará la diferencia de valor que existiere en el objeto de su rubro del (los) si la tasa se modifica por causa de la destinación dada a el (los) inmueble (s). NOVENA.- RESTITUCION: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el (los) inmueble (s) a el (los) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios conexos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio. y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas con vigencia del contrato. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por el pago de servicios conexos o acometidos que fueren directamente contratadas por EL (LOS) ARRENDATARIO (S) o, salvo pacto expreso entre las partes. DECIMA.- ENTREGA: EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar a el (los) ARRENDATARIO (S) el (los) inmueble (s) el día CUATRO (4) del mes MARZO del año 2003 (2003), junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallarán en escrito separado firmado por los contratantes, el cual se considerará parte integrante de este contrato. DECIMA PRIMERA.- INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte del (los) ARRENDATARIO (S), dará derecho a el (los) ARRENDADOR (ES) para resolver el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) renuncia (n) a oponerse a la cesación del arriendo mediante la acción establecida en el artículo 2015 del Código Civil. DECIMA SEGUNDA.- CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte de el (los) ARRENDATARIO (S) de cualquiera de las obligaciones de este



LEGIS

Todos los derechos Reservados

66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130

contrato, lo (s) constituirá (n) deudor (es) de la otra parte por la suma de
() salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del cumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del cobro de la
tenu y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. **DECIMA TERCERA.- TERMINACION
Y PRORROGA DEL CONTRATO:** El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los
contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un período igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas
por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en
el artículo 518 del Código de Comercio. **DECIMA CUARTA.- IMPUESTOS Y DERECHOS:** Los impuestos que cause el
presente documento serán de cargo de

DECIMA QUINTA.- COARRENDATARIOS. Para garantizar a el (los) ARRENDADOR (ES) el cumplimiento de sus obligaciones,
EL (LOS) ARRENDATARIO (S) tienen como coarrendatario (s) a

mayor y vecino de
, identificado y
mayor y vecino de , identificado , quien (es)

declara (n) que se obliga (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con EL (LOS) ARRENDATARIO (S) durante el término
de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste (os). **DECIMA**

SEXTA.- El (los) arrendatario (s) faculta (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para llenar en este documento el espacio
en blanco destinado a los linderos. **DECIMA SEPTIMA.-** En caso de mora en el pago de el canon de arriendo, EL (LOS)

ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados
de pagar por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), y la indemnización de perjuicios, bastando la sola afirmación y la presentación
de este contrato. **DECIMA OCTAVA.- LINDEROS DEL INMUEBLE:**

CLAUSULAS ADICIONALES:

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día CUATRO (4)
del mes de MARZO del año 2002
(2002)

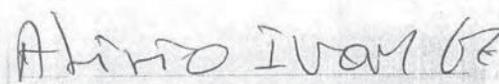
ARRENDADOR


2437676 CA

C.C. o NIT. No.

ARRENDATARIO () COARRENDATARIO ()

ARRENDATARIO



C.C. o NIT. No.

COARRENDATARIO 40816054

Indicada con un espacio

C.C. o NIT. No.

C.C. o NIT. No.

Prueba #3

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL SEGUNDO PISO DE LA CASA UBICADA EN LA CALLE 44 # 6-36 EN CALI EN EL CUAL FUE ARRENDADOR EL SEÑOR GUSTAVO MORENO Y ARRENDATARIO DAGOBERTO GOMEZ VELEZ, HASTA ABRIL 30 DE 2012 Y QUIEN LO HABÍA DESTINADO PARA BODEGA DE TRASTEOS, SOLO FUE POSIBLE LOCALIZAR LA SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO ANEXA

Apuesta # 3.1

No.	VALOR DE \$
INMUEBLE SOLICITADO	
DIRECCION DEL INMUEBLE	
DESTINO DEL INMUEBLE	

SOLICITUD DE ARRENDAMIENTO DIRECCION Y TEL. DE ARRENDADOR ACTUAL DEL INMUEBLE QUE OCUPA

DATOS DE LOS ARRENDATARIOS	CUESTIONARIO	SOLICITANTE	1. COARRENDATARIO (Fiador)	2. COARRENDATARIO (Fiador)
	NOMBRES	Dagoberto	Luz Yan y	Oscar
	APELLIDOS	Gómez Varez	Valez Jimenez	Travieso
	Nacionalidad	Colombiana	Colombiana	Colombiana
	Cédula No.	16.558.771	2947613	16557111
	Dirección Actual	Cerrito	Cerrito	pad. Area
	Ciudad	calle 47 #102-17	car 7 #10-1615	calle 4 # 6-33
	Teléfono	13716831 / 13713880	simon 112570677	112570677
	Ocupación	Administrador	Admin. de casa	Analista de sistemas
	Empresa donde trabaja	Emp. Guas. Trasteos		Telesect
Dirección	Genel. Gomez			
Teléfono	calle 47 #102-17		Administración #320-1	
Sueldo Promedio (\$)	13716831 - 13713880 mensual	\$) mensual	\$ 6410400) mensual	
Clase de Propiedad	2.000.000		6.000.000	
Dirección				
Escritura No.				
Notaria	No. Ciudad	No. Ciudad	No. Ciudad	
Clase de Vehículo	Placa No.	Placa No.	Placa No.	
Banco	LTB-8151611088 Suc.	Banco Suc. palmirque	Banco Suc. colombiana	
Cuenta	No. 01671005067-8	No. 01671005067-8	No. 01671005067-8	
Banco				
Cuenta	No.	No.	No.	
Nombre	Trasteos Temporales		Bellsouth	
Teléfono	4432766-1381853		8733000	
Nombre	Industrias Harin			
Teléfono	112570677			
Nombre	Gloria Stelmutter			
Dirección	Calle 47 #102-17			
Teléfono	13716831			

EL SOLICITANTE Y LOS COARRENDATARIOS DEBEN AÑEXAR A ESTA SOLICITUD FOTOCOPIAS AUTENTICADAS DE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN DE RENTA, CERTIFICADO DE SUELDO Y ESCRITURAS

Fecha _____ FIRMA DEL SOLICITANTE _____

Recibido por: _____ Investigada por: _____ Aprobado por: 16858771

OBSERVACIONES

NOTA: ESTA SOLICITUD NO IMPLICA COMPROMISO ALGUNO PARA EL ARRENDADOR

Prueba # 4



JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

SANTIAGO DE CALI, 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

OFICIO No. 965

SEÑORES
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
LA CIUDAD

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

DEMANDANTES: RODRIGO MORENO MORALES CC 16.582.919

DEMANDADOS: MARIA LUCRECIA HUEBSCH C.E. 336.946
PAULA ANDREA MORENO CALDERON C.C. 1.144.104.359
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN
CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A PRESCRIBIR.

RADICACION: 76001-31-03-012-2022-00300-00

Por medio del presente y para los fines legales pertinentes, me permito comunicarle que por auto de fecha **11 de noviembre de 2022**, se ORDENO la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-19991** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Sírvase proceder de conformidad acatando la orden impartida, favor citar el no. de radicación del proceso al dar respuesta.

Atentamente.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

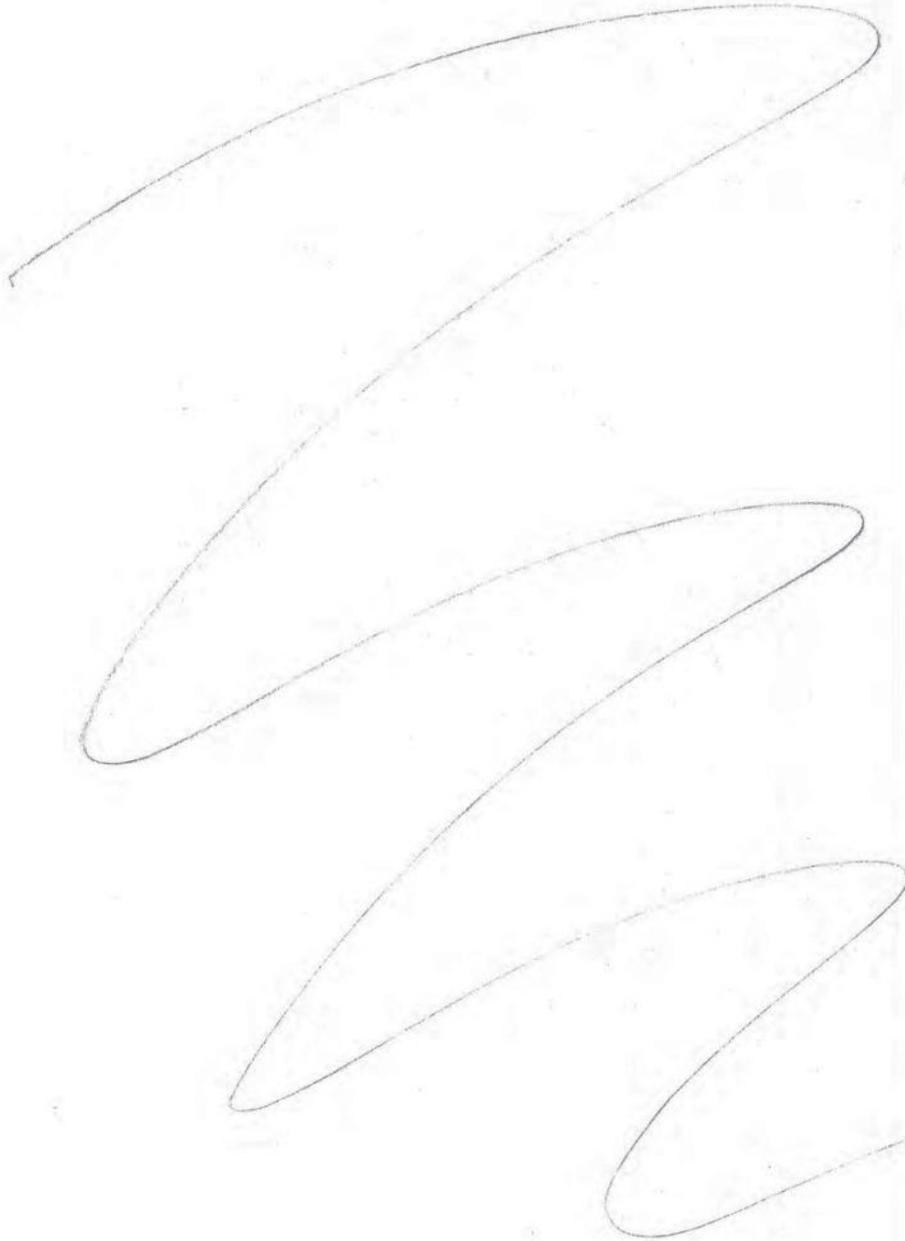
Renebe # 4.1

Firmado Por:
Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe28fcd8b9e465ff0e830e48df0506173d6c1a47351596a0fa9d3cd6bf0c5ee2
Documento generado en 13/12/2022 04:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 2022-00300-00 DTE. RODRIGO MORENO MORALES

Buena #4.2

De: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali (j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

CC: rodrigomorenom@yahoo.com

Fecha: miércoles, 14 de diciembre de 2022, 05:08 p. m. GMT-5

Señores
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Buenas tardes.

Remito oficio para su diligenciamiento.

Cordialmente,

Ana María Vélez
Asistente Judicial

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Secretaria Juzgado Doce Civil Del Circuito
Edificio Pedro Elias Serrano Abadía
Carrera 10 N° 12-15 Piso 13 Palacio de Justicia
Tel. 8986868 Ext. 4122 - 4123
Santiago de Cali (Valle del Cauca), Colombia.

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992. Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, - Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

ACUSO DE RECIBIDO,

El horario de este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 5:00 PM**, los correos electrónicos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Rambla #4.3

correo electrónico: J12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-del-circuito-de-cali>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



5.OficioSuperintendenciaNotariadoRegistro.pdf
106.6kB

Huebsch
#4.4



autenticidad de

Impreso el 24 de Enero de 2023 a las 09:28:19 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2022-117085 se calificaron las siguientes matriculas:

19991

Nro Matricula: 19991

CIRCULO DE REGISTRO: 370

CALI

No CATASTRO: 7600101000416001100270

MUNICIPIO: CALI

DEPARTAMENTO: VALLE

TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 6.B ESQUINA #CON CALLE 44 #6-36

2) CARRERA 6B #43-35-37 ACTUAL:

3) CALLE 44 #6-36

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 26-12-2022 Radicacion: 2022- Valor Acto:

Documento: OFICIO 965 DEL: 30-11-2022 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE DE CALI

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. RADICACION 2022-00300-00.-
(MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO MORALES RODRIGO 16,582,919

A: HUEBSCH MARIA LUCRECIA - CE.336946

A: MORENO CALDERON PAULA ANDREA

1,144,104,359

A: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS
SOBRE EL BIEN A PRESCRIBIR

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electrónicamente - Radicacion Electronica

Fecha 24 de Enero de 2023 a las 09:28:19 AM

Funcionario Calificador ABOGA123

El Registrador - Firma

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

Fecha #4.5



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230124111170911184

Nro Matrícula: 370-19991

Página 1

Impreso el 24 de Enero de 2023 a las 01:32:25 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 06-06-1977 RADICACIÓN: 1977-08164 CON: CERTIFICADO DE: 27-05-1977
CODIGO CATASTRAL: 760010100041600110027000000027COD CATASTRAL ANT: 760010104160011002700000027
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO DE 216.74 M2. DE EXTENSION SUPERFICIARIA, UBICADO EN CALI, Y CUYOS LINDEROS SON: NORTE, EN LONGITUD DE 20.99 MTS. CON LOTE #2 DE LA MISMA MANZANA; SUR, EN LONGITUD DE 20.02 MTS. CON LA CRA. 6.B. DE LA NOMENCLATURA DE LA URBANIZACION; ORIENTE, EN LONGITUD DE 10.61 MTS. CON LA CALLE 44. DE LA NOMENCLATURA DE LA URBANIZACION; OCCIDENTE, EN LONGITUD DE 10,57 MTS. CON LOTE #43M DE LA MISMA MANZANA. -NO OBSTANTE QUE SE MENCIONA LA CABIDA DEL TERRENO, ESTE SE VENDE COMO CUERPO CIERTO Y NO POR CABDA-

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

- Tipo Predio: URBANO
- 3) CALLE 44 #6-36
- 2) CARRERA 6B #43-35-37 ACTUAL:
- 1) CARRERA 6.B ESQUINA #CON CALLE 44 #6-36

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 01-02-1973 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 3737 del 29-09-1972 NOTARIA 4 de CALI

VALOR ACTO: \$26,008.8

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: "URBANIZADORA DOMINGUEZ Y VEGA, LTDA." X

A: PEREA DE FIGUEROA AMPARO X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-01-1985 Radicación: 0001197

Doc: ESCRITURA 9899 del 21-12-1984 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREA DE FIGUEROA AMPARO CC# 29016378

A: MORALES DE MORENO LUCRECIA CC# 29008588 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-03-1986 Radicación: 12613

Doc: ESCRITURA 1770 del 14-03-1986 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA. SIN LIMITE DE CUANTIA PARA EFECTOS FISCALES SE FIJA LA SUMA DE \$1.400.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES DE MORENO LUCRECIA

Prueba #4.6

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supemotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230124111170911184

Nro Matricula: 370-19991

Pagina 2

Impreso el 24 de Enero de 2023 a las 01:32:25 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CENTRAL COOPERATIVA DEL CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL LTDA."-COOPDESARROLLO"

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-04-1992 Radicación: 24683

Doc: ESCRITURA 1666 del 09-04-1992 NOTARIA 12 de CALI

VALOR ACTO: \$1,400,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA ESCR.#1770.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRAL COOPERATIVA DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL LTDA.-COOPDESARROLLO

A: MORALES DE MORENO LUCRECIA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-06-1992 Radicación: 37480

Doc: ESCRITURA 2431 del 05-06-1992 NOTARIA 12 de CALI

VALOR ACTO: \$11,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES DE MORENO LUCRECIA

A: CAJA SOCIAL DE AHORROS

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-05-1994 Radicación: 34349

Doc: ESCRITURA 3576 del 22-04-1994 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$11,000,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA ESCR.#2431 DEL 05 06 92 NOT.12 CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA SOCIAL DE AHORROS

A: MORALES DE MORENO LUCRECIA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 21-07-1995 Radicación: 9555140

Doc: ESCRITURA 3670 del 14-07-1995 NOTARIA 12 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES DE MORENO LUCRECIA

A: BANCO COOPERATIVO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL "COOPDESARROLLO"

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 04-07-1996 Radicación: 1996-49556

Doc: ESCRITURA 2512 del 28-06-1996 NOTARIA 13A. de CALI

VALOR ACTO: \$29,000,000

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION (B.F. #1067769 03-07-96).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES DE MORENO LUCRECIA

CC# 29008588

Pracbee #4.7



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230124111170911184

Nro Matrícula: 370-19991

Página 3

Impreso el 24 de Enero de 2023 a las 01:32:25 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

- A: MORENO GUSTAVO (62.50%) X
- A: MORENO MORALES LUZ MARY (12.50%) X
- A: MORENO MORALES MARIA LUCRECIA (12.50%) X
- A: MORENO MORALES NIDIA (12.50%) X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 30-08-1996 Radicación: 1996-65968

Doc: ESCRITURA 2334 del 22-07-1996 NOTARIA 14 de CALI.

VALOR ACTO: \$20,000,000

Se cancela anotación No: 7

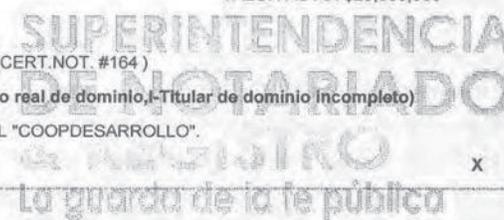
ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCR. #3670 (CERT.NOT. #164)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COOPERATIVO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL "COOPDESARROLLO".

A: MORALES DE MORENO LUCRECIA

X



ANOTACION: Nro 010 Fecha: 11-04-2006 Radicación: 2006-28209

Doc: ESCRITURA 582 del 24-02-2006 NOTARIA 13 de CALI

VALOR ACTO: \$60,423,750

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 62.5% LIMITACION DOMINIO TERCERA COLUMNA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO GUSTAVO

CC# 2437676

A: BUHLMANN LUZ MARY

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 23-04-2019 Radicación: 2019-32511

Doc: CERTIFICADO 9200868883 del 04-04-2019 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION 21 MEGA OBRAS, RES.0169/2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

Proceder #48

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 23012411170911184

Nro Matrícula: 370-19991

Página 4

Impreso el 24 de Enero de 2023 a las 01:32:25 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 23-04-2019 Radicación: 2019-32512

Doc: ESCRITURA 1342 del 10-04-2019 NOTARIA OCTAVA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: RATIFICACION CONTRATO: 0146 RATIFICACION CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESC.582 DE 24-02-2006 NOT.13 DE CALI.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MORENO MORALES LUZ MARY BUHLMANN

CE# 337276

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 23-04-2019 Radicación: 2019-32512

Doc: ESCRITURA 1342 del 10-04-2019 NOTARIA OCTAVA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESC.2512 DE 28-06-1996 NOT.13 DE CALI, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LUZ MARY MORENO MORALES SE IDENTIFICABA CON CC. 31.270.722, QUE RENUNCIO A LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y ACTUALMENTE ES CIUDADANA ALEMANA IDENTIFICADA CON CEDULA DE ESTRANJERIA N.337.276 Y SU NOMBRE ACTUAL ES, LUZ MARY BUHLMANN MORENO MORALES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MORENO MORALES LUZ MARY BUHLMANN

CE# 337276

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 23-04-2019 Radicación: 2019-32512

Doc: ESCRITURA 1342 del 10-04-2019 NOTARIA OCTAVA de CALI

VALOR ACTO: \$223,930,500

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 75%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO MORALES LUZ MARY BUHLMANN

CE# 337276

A: MORENO CALDERON PAULA ANDREA

CC# 1144104359 X

A: MORENO MORALES GUSTAVO HERNANDO

CC# 16588730 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 27-09-2021 Radicación: 2021-78790

Doc: ESCRITURA 2555 del 26-08-2021 NOTARIA TERCERA de CALI

VALOR ACTO: \$40,150,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 12.50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO MORALES NIDIA

CC# 31884659

A: HUBSCH MORENO MORALES MARIA LUCRECIA

CE# 336946 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 12-01-2022 Radicación: 2022-820

Doc: ESCRITURA 3588 del 02-11-2021 NOTARIA TERCERA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: RATIFICACION CONTRATO: 0146 RATIFICACION CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL 75% CONTENIDO EN LA ESCRITURA 1342 DEL 10-04-2019 NOTARIA OCTAVA DE CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MORENO MORALES GUSTAVO HERNANDO

CC# 16588730

Prueba #4.10

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230124111170911184

Nro Matricula: 370-19991

Pagina 6

Impreso el 24 de Enero de 2023 a las 01:32:25 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

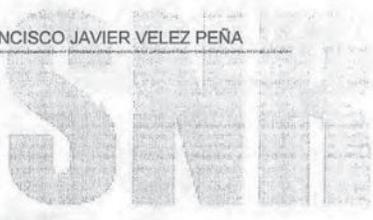
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: REXC

TURNO: 2022-588659

FECHA: 24-01-2023

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Prueba # 5

CONTRATO DE ADMINISTRACION DE INMUEBLE

LUZ MARY MORENO MORALES, MARIA LUCRECIA MORENO MORALES Y NIDYA MORENO MORALES, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas hemos acordado por medio del presente documento la forma de administración de la casa que nos correspondió en la herencia de nuestra señora madre LUCRECIA MORALES DE MORENO la cual se distingue con el número 5-50 de la calle 44B en el barrio La Esmeralda en la ciudad de Cali:

- 1.- Nombramos como nuestro representante y administrador para todos los efectos legales a nuestro hermano RODRIGO MORENO MORALES, quien se identifica como aparece al pie de su firma.
- 2.- Los tres apartamentos serán alquilados y sus cánones serán repartidos por igual entre las tres firmantes, previo el descuento del 15% de los mismos, dineros que se aplicarán para administración y reserva para eventuales daños y reparaciones y pago de impuestos.
- 3.- Por la administración de dichos inmuebles, el administrador RODRIGO MORENO MORALES recibirá una suma equivalente al 10% de los cánones mensuales.
- 4.- Para preveer y efectuar el pago de futuras reparaciones, daños y pago de impuestos constituimos un fondo con el equivalente al 5% de los cánones mensuales el cual será manejado por el administrador RODRIGO MORENO MORALES.
- 5.- LUZ MARY MORENO MORALES cede su parte en los arriendos a favor de su hermana NIDYA MORENO MORALES con el fin de pagar el seguro social, pago que será efectuado por el administrador RODRIGO MORENO MORALES y el saldo lo recibirá para sus gastos personales.

En señal de conformidad firmamos:

Luzy Mary Moreno Morales
LUZ MARY MORENO MORALES
C.C.31.270.722 DE CALI

Maria Lucrecia Moreno Morales
MARIA LUCRECIA MORENO MORALES
C.C.31.839.743 DE CALI

Nidya Moreno Morales
NIDYA MORENO MORALES
C.C.31.884.659 DE CALI

ACEPTO COMO ADMINISTRADOR:
Rodrigo Moreno Morales
RODRIGO MORENO MORALES
C.C.16.582.919 DE CALI

Por medio de la presente nota hago constar que concuerdo a este contrato de administración y que desde el día 3 de Mayo 1966 le hice entrega de dichos inmuebles a mi papá: Justaro Moreno, a solicitud de mis hermanos, quienes

requerí administrando lo referente a este contrato, quien en señal de aceptación firma la presente:

Entrega:
Rodrigo Moreno Morales
C.C. 16 582 919 Cali

Recibe:

24.07.96
Recibi el original de este contrato, dado cambio de interés x xk de los otorgantes.
Inmuebles Moreno R.

Pueba #6

590812A #21



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-120857

Pagina 1

Impreso el 22 de Junio de 2022 a las 04:48:21 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO:VALLE MUNICIPIO:CALI VEREDA:CALI
FECHA APERTURA: 09-11-1981 RADICACION: 1981-27919 CON: CERTIFICADO DE: 06-11-1981
CODIGO CATASTRAL: 760010100041600060009000000009 COD. CATASTRAL ANT.: 7600101041600060009000000009
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
UNA CASA DE HABITACION, JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO DONDE ESTA CONSTRUIDA, CON AREA DE 105,00 M2., CUYOS LINDEROS SON: NORTE, PREDIO DE LA COOPERATIVA LAS DELICIAS; SUR, PREDIO DE PEDRO POLANIA; ORIENTE, CALLE 44A, HOY CALLE 44B; Y OCCIDENTE, CON PREDIO DE PEDRO POLANIA. (T.M. 86/74).
COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio URBANO
1) CALLE 44B #5-50 (ANTES 44-A) CASA Y LOTE. BARRIO "LAS DELICIAS"
2) CL 44 B # 5 - 50 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-08-1959 Radicacion: SN VALOR ACTO: \$ 10,000.00
Documento: SENTENCIA SN del: 15-04-1958 UUZG-5-CIVIL DEL CTO. de CALI

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PUEBLES DE CASTRO EUFROSINA
A: CASTRO JOSE FLORENTINO
A: CASTRO P. MANUEL FLORENTINO
A: CASTRO PUENTES LUCRECIA
A: CASTRO PUENTES EDUARDO ANTONIO
A: CASTRO PUENTES JOSE ALBERTO
A: CASTRO PUENTES FRANKYN
A: CASTRO PUENTES MARIA AMPARO
A: CASTRO PUENTES MARIA CRISTINA



ANOTACION: Nro 2 Fecha: 06-09-1966 Radicacion: SN VALOR ACTO: \$ 15,000.00
Documento: SENTENCIA SN del: 10-03-1966 JUZG. 3 CIVIL MUNICIPAL de CALI

ESPECIFICACION: 109 REMATE ADJUDICACION DERECHOS PROINDIVISOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTRO PUENTES EDUARDO
DE: CASTRO PUENTES JOSE A.
DE: CASTRO PUENTES FRANKYN
DE: CASTRO PUENTES MARIA A.
DE: CASTRO PUENTES MARIA C.

COTEJADO
La presente tradición jurídica que compone el presente
instrumento, otorgada con la presentada por el interesado
concurriendo los requisitos con autenticidad
El notario declara su responsabilidad de notariabilidad
a esta tradición jurídica, inscrita en la Oficina de Registro
de Instrumentos Públicos, inscrita en los instrumentos
y en el libro de tradición que sigue de:
Código del Instrumento: 417 7237 009 05
Fecha:

01 OCT 2022

Fecha #6.1



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-120857

Pagina 2

Impreso el 22 de Junio de 2022 a las 04:48:21 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: DIAZ MOISES

X

A: SANTOS DE DIAZ INES

X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 15-02-1967 Radicacion: SN VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 7457 del: 31-12-1966 NOTARIA 2 de CALI

ESPECIFICACION: 999 PROTOCOLIZAN COPIA ACTA DE REMATE. ANOTACION #002.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: DIAZ MOISES

A: SANTOS DE DIAZ INES

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 11-03-1967 Radicacion: SN VALOR ACTO: \$ 5,625.00

Documento: ESCRITURA 192 del: 22-12-1966 NOTARIA 2 de CALI

ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA DERECHOS PROINDIVISOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO JOSE FLORENTINO

DE: CASTRO PUENTES MANUEL FLORENTINO

DE: CASTRO PUENTES LUCRECIA

A: DIAZ MOISES

X

A: SANTOS DE DIAZ INES

X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 27-11-1970 Radicacion: SN VALOR ACTO: \$ 22,000.00

Documento: ESCRITURA 3565 del: 02-09-1970 NOTARIA 1 de CALI

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ MOISES

DE: SANTOS DE DIAZ INES

A: MORENO GUSTAVO

A: MORALES DE MORENO LUCRECIA

X

X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 10-01-1985 Radicacion: 00959 VALOR ACTO: \$ 750,000.00

Documento: ESCRITURA 2527 del: 31-12-1984 NOTARIA 6 de CALI

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO GUSTAVO

2437676

X

DE: MORALES DE MORENO LUCRECIA

X

A: UNION COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITO UCONAL

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 10-03-1989 Radicacion: 14147 VALOR ACTO: \$ 750,000.00

Documento: ESCRITURA 1040 del: 21-04-1987 NOTARIA 6 de CALI

Se cancela la anotacion No. 6.

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESCR.#2527

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNION COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "UCONAL"

A: MORENO GUSTAVO

X

CERTIFICADO

Este es el estado judicial que acompaña el presente instrumento y se hace a la presente por el interesado y sus beneficiarios, con su firma y sello.

El presente certificado respalda la responsabilidad del interesado y el Estado de CALI y su comunidad por el contenido de los documentos.

El presente certificado se hace con un sello.

417 7237 00905

01 OCT 2022

Prueba # 6.2

Prueba # 21



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-120857

Pagina 3

Impreso el 22 de Junio de 2022 a las 04:48:21 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: MORALES DE MORENO LUCRECIA

X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 04-07-1996 Radicacion: 1996-49556 VALOR ACTO: \$ 9,000,000.00

Documento: ESCRITURA 2512 del: 28-06-1996 NOTARIA 13A. de CALI

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION (B.F. #1067769 03-07-96)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES DE MORENO LUCRECIA

A: MORENO GUSTAVO (62.50%)

X

A: MORENO MORALES LUZ MARY (12.50%)

X

A: MORENO MORALES MARIA LUCRECIA (12.50%)

X

A: MORENO MORALES NIDIA (12.50%)

X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 12-04-2006 Radicacion: 2006-28514 VALOR ACTO: \$ 33,500,000.00

Documento: ESCRITURA 1541 del: 10-04-2006 NOTARIA 3 de CALI

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTES AL 62.50% EN COMUN Y PROINDIVISO SOBRE EL INMUEBLE. BOLETA FISCAL 10325546-06 PRIMERA COMUNNA. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO GUSTAVO

2437676

A: VALLES MORENO SHANNA MERCEDES

52354027

X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 29-01-2010 Radicacion: 2010-6314 VALOR ACTO: \$

Documento: RESOLUCION 0169 del: 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS" AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009, (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 16-04-2010 Radicacion: 2010-29069 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1000 del: 05-04-2010 JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL de CALI

ESPECIFICACION: 0406 DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION DE CONTRATO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO GUSTAVO

2437676

A: VALLES MORENO SHANNA MERCEDES

52354027

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 21-10-2011 Radicacion: 2011-96021 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2452 del: 12-09-2011 JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL de CALI

Se cancela la anotacion No. 11

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO DE SIMULACION DE CONTRATO, SE DEJA SIN EFECTO EL OFICIO # 1000 DEL 05/ABRIL/2010 DEL JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO GUSTAVO

2437676

A: VALDES MORENO SHANNA MERCEDEZ

X

ANOTACION: Nro 13

CONTRATO
La presente es el contrato que acompaña el presente
instrumento, el cual fue celebrado por el interesado
a través de un agente con poderes.
El interesado o sus legales sucesores de responsabilidad
deberán indemnizar a LA LOGISTICA S.A.S. por la veracidad
de la información suministrada en los 100 minutos
que se otorgan al efecto con cada de.
Tramite en
417 7237 009 05

01 OCT 2022

Prueba #6.3



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-120857

Pagina 4

Impreso el 22 de Junio de 2022 a las 04:48:21 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 10-07-2012 Radicacion: 2012-57940 VALOR ACTO: \$ 41,530,000.00
Documento: ESCRITURA 0762 del: 10-05-2012 NOTARIA UNICA de YUMBO
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA -EQUIVALENTES AL 62.50% EN COMUN Y PROINDIVISO, BOLETA F.001-07-1000270559. NOTA: SE REGISTRA CON AUTORIZACION DE VALORIZACION. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALLES MORENO SHANNA MERCEDES 52354027
A: HUBSCH MORENO MORALES MARIA LUCRECIA 336946 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 10-03-2022 Radicacion: 2022-18982 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 4722 del: 22-11-2021 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE de CALI
ESPECIFICACION: 0469 DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MORENO MORALES MARY 31270722
DE: MORENO MORALES MARIA LUCRECIA 31839743
DE: HUBSCH MORENO MORALES MARIA LUCRECIA 336946
A: MORENO MORALES RODRIGO 16852919

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-6054 fecha 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2013-7372 fecha 04-12-2013

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 3 Radicacion: ICARE-2021 fecha 14-08-2021

SE ACTUALIZA-NOMENCLATURA Y/O FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL CALI, RES. 5933-31/12/20 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD RES. NO. 09089-DE-29/10/2020-EXPEDIDA POR LA S.N.R.

CERTIFICADO
El presente documento es copia de la información que contiene el presente instrumento, la cual fue registrada con la presentada por el interesado en el momento de su inscripción, y las firmas son auténticas.
El registrador o el registrante exonera de responsabilidad por la veracidad de la información suministrada por los documentos.
El presente documento es copia de la información que contiene el presente instrumento, la cual fue registrada con la presentada por el interesado en el momento de su inscripción, y las firmas son auténticas.
El registrador o el registrante exonera de responsabilidad por la veracidad de la información suministrada por los documentos.

417 7237 009 05

11 OCT 2022

Prueba # 6.4

Prueba # 21



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-120857

Pagina 5

Impreso el 22 de Junio de 2022 a las 04:48:22 p.m.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

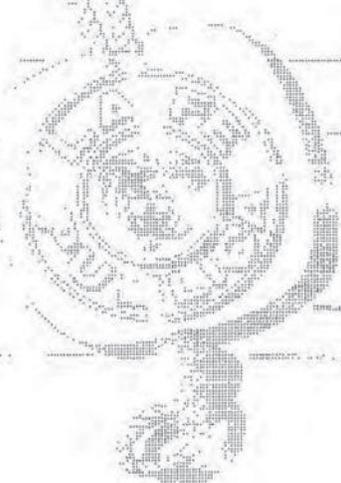
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJEBA36 Impreso por: ANTIGU22

TURNO: 2022-277296 FECHA: 13-06-2022

El Registrador FRANCISCO JAVIER VELEZ PE/A

Man



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

CONTIENE

La descripción del inmueble que compone el presente
instrumento, así como la presentación por el interesado
del presente instrumento con sus antecedentes.

Una copia de los antecedentes de la propiedad
del inmueble que se encuentra en los archivos
de la oficina de registro de instrumentos públicos.

Turno N°

Fecha

417 7237 00905

01 OCT 2022

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte demandada contestó la demanda proponiendo “objeciones”; de otra parte, el apoderado actor solicita se tenga en cuenta el escrito y anexos mediante el cual describió el traslado de las objeciones propuestas por el demandado, toda vez que mediante Auto No. 2094 de fecha 29 de mayo de 2023, se agregaron sin consideración al ser presentadas extemporáneas por anticipación. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0136

RADICACION 760014003 020 2022 00817 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, toda vez que la parte demandada formuló “**excepciones**”, a las cuales se tendrán como objeciones conforme al Art. 379 del C.G.P., por garantías procesales del debido proceso y defensa para la parte actora y pasiva, se les impartirá el trámite incidental pertinente de conformidad a lo dispuesto en el Inciso 2° del numeral 5° del artículo 379 del C.G.P.

De otra parte, solicita el apoderado de la parte demandante se tenga en cuenta el escrito presentado el pasado 13 de marzo de 2023, mediante el cual describe el traslado de las objeciones propuestas por el demandado, a lo cual no se accede, en primer lugar porque como ya se dijo, fue presentado extemporáneo por anticipación y de otra parte porque el auto que así lo dispuso fue debidamente notificado y se encuentra en firma dicha decisión, en razón de ello, dentro del término dispuesto en esta providencia, deberá hacer uso del traslado, si lo considera pertinente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el escrito y anexos de **contestación de la demanda, mediante y cual el demandado propuso objeciones**, al cual se le impartirá el trámite incidental conforme al inciso 2° del numeral 5° del art. 379 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante en el presente asunto de conformidad con en el Inciso 2° del numeral 5° del artículo 379 del C.G.P. en armonía con el Art. 129 del C.G.P., del escrito contentivo de objeciones, presentado por el demandado, señor RODRIGO MORENO MORALES, por el término de **tres (3) días**, con el fin de que se pronuncien si a bien lo tiene.

TERCERO: NO SE ACCEDE a lo solicitado por el apoderado actor, por los motivos expuestos en este proveído y si a bien tiene, deberá hacer uso del traslado dispuesto en el presente auto.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 18 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Secretaría. Santiago de Cali, 17 de enero de 2024. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 0137

RADICACION 7600140 03 020 2022 00871 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado 3° Civil Municipal de Palmira (Valle), remitió el proceso con Radicación No. 76001 4003 003 2017 00428 00 que adelanta en ese Despacho la señora **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**; el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali (Valle) remitió el proceso con Radicación No. 76001 4003 033 2019 00906 00 que adelanta en ese Despacho la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** y el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (Valle), remitió el proceso con Radicación No. 76520 41 89 002 2020 00208 00 00 que adelanta en ese Despacho el señor **ROBERT FABIAN DIAZ OREJUELA**, acciones ejecutivas en contra de la deudora, Sra. ANA CRISTINA VELASQUEZ, para ser incorporados a la presente liquidación.

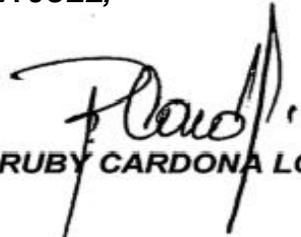
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INCORPORAR a la presente liquidación los siguientes procesos ejecutivos que se adelantan en contra de la señora ANA CRISTINA VELASQUEZ GONZALEZ, lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el art. 564 No. 4° del C.G.P., para que obren y sean tenidos en cuenta en el momento procesal que oportuno.

- Radicación No. 76001 4003 003 2017 00428 00 que adelanta en ese Despacho la señora **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ** proveniente del Juzgado 3° Civil Municipal de Palmira (Valle).
- Radicación No. 76001 4003 033 2019 00906 00 que adelanta en ese Despacho la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, proveniente del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali (Valle).
- Radicación No. 76520 41 89 002 2020 00208 00 00 que adelanta en ese Despacho el señor **ROBERT FABIAN DIAZ OREJUELA**, proveniente del Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (Valle)

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 18 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0139

RAD. 760014003 020 2022 00871 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado del acreedor **BANCO BBVA S.A.**, solicita el rechazo del trámite liquidatorio de la señora **ANA CRISTINA VELASQUEZ GONZALEZ**, lo anterior con fundamento en la falta de patrimonio para liquidar, situación que considera, va en contravía del objeto principal de la liquidación patrimonial.

Frente a la anterior solicitud, se le deja de presente al togado que, en el caso sometido a estudio, se procedió a la apertura DE PLANO del trámite de liquidación patrimonial dado el fracaso del procedimiento de negociación de deudas, previsto en inciso tercero del Art. 549 del C.G.P.; en este orden, si bien es cierto que la señora **VELASQUEZ GONZALEZ**, no cuenta con bienes susceptible de adjudicar, no es menos cierto que dicha declaración se hizo desde la solicitud de admisión del trámite de Negociación de deudas que adelantó esta ciudadana en el Centro de Conciliación de la Notaría 5° del Círculo de Cali, condiciones que fue de público conocimiento y aceptación por parte de todos acreedores reconocidos en la relación definitiva de las obligaciones del deudor.

Ahora bien, sobre el tema en cuestión, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL** en decisión de fecha 8 de septiembre de 2021, sentó precedente frente al evento de inexistencia de bienes a adjudicar en los tramites liquidatorios, no siendo de recibo para esa autoridad la inobservancia del propósito que tiene el proceso de liquidación, pues de rechazar dicho trámite, se le impide al deudor que acceda a los beneficios que pudiere obtener al finiquitarse su liquidación patrimonial, por lo que no puede tenerse como fundamento la poca o nula representatividad de bienes informados por el deudor de cara a la cuantía de sus pasivos¹.

En este sentido, se le señala al memorialista que no se accederá a su solicitud, pues pese a que el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a su patrimonio, no puede pasarse por alto las normas y reglamentos vigentes que rigen este tema, las cuales no exigen para su viabilidad que existan activos de propiedad del insolvente, o que de existir, éste deba contar con un valor determinado para cubrir sus obligaciones, entonces, seguir su tesis y negar la apertura de la liquidación patrimonial o rechazar el trámite como lo pretende

¹ Sentencia CSJ, 2021-03078-00

el acreedor, ubicaría a la deudora en un estado de indefinición frente a una vida crediticia o comercial futura, escenario que, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, el cual comparte esta Juez como directora del proceso, se convertiría en una “auténtica de negación de acceso a la administración de justicia²”, dado que ello cercenaría la única garantía con que cuenta la deudora para la satisfacción de sus deudas y la restauración de su vida comercial.

Solo queda señalar, que durante todo el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante, el cual inicia con el Trámite de Negociación de deudas, todos los acreedores contaron con la oportunidad de hacerse parte del mismo, elevar objeciones y hacer uso de los medios legales para llegar a un acuerdo de pago y evitar el inconformismo del trámite de la liquidación patrimonial que se adelanta en los despachos civiles municipales, por lo que no puede ahora, simplemente aniquilar los derechos de su contraparte, con fundamento en la ausencia de bienes, factor que fue de su conocimiento desde la admisión del multicitado trámite, sobre el tema en cuestión y por remisión de la norma, la Alta Corte Constitucional, estableció que:

“(…) respecto al tema particular del auto de admisión a trámite de una liquidación judicial de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades, **ni puede exigir requisitos adicionales a los que la ley determina, ni puede entrar en consideraciones ni análisis relacionados con el contenido de la información para resolver si admite o rechaza la solicitud.** La labor de esa entidad es cerciorarse que la sociedad deudora –quien se va a liquidar- cumpla todos los requisitos, tanto sustanciales como formales, exigidos en la Ley 1116 de 2006 para efectos de su liquidación judicial” Sentencia SU 773-2014). (Negrilla y subraya del juzgado)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

NO ACCEDER a decretar al “**RECHAZO**” DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL de la señora **ANA CRISTINA VELASQUEZ GONZALEZ**, por los motivos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 18 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

² Sentencia CSJ, STC 16187-2018

Secretaría. Santiago de Cali, 17 de enero de 2024. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0138
RAD. 760014003020 2022 00871 0 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el **Dr. JORGE ENRIQUE GALVEZ VELASQUEZ** a la fecha no ha tomado posesión del cargo de liquidador, el Juzgado,

RESUELVE:

RELEVAR al Dr. Jorge Enrique Gálvez Velásquez, y en su lugar designar a la **Dra. DORLLYS LOPEZ ZULETA**, identificada con C.C. **42.490.644**, quien figura en la lista "C" de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, con dirección de notificación electrónica dorlozu@gmail.com. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000.00 de pesos. Líbrese comunicación notificándole a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación, lo anterior, teniendo en cuenta el Art. 47 Parágrafo único del Decreto 2677 de 2012, que en lo pertinente reza:

"Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006."

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 18 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0140
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00090 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte actora allegó el informe de notificación efectivo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, de su revisión se advierte que la notificación se surtió solamente del auto No. 0726 de fecha 21 de febrero de 2023, sin que se haya informado respecto del auto No. 1995, mediante el cual se llevó a cabo la corrección del auto de apremio, en razón de lo anterior, se agregará sin consideración.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

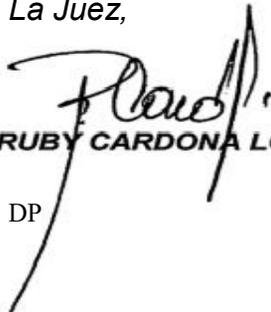
PRIMERO: AGREGAR sin consideración el escrito y anexos contentivos del informe de notificación de que trata el art. 8 de la ley 2213 de 2023, practicado al señor **JAIME ALBERTO ARCE VARGAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al señor **JAIME ALBERTO ARCE VARGAS** de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 18 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito, informando que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI, admitió el trámite de REORGANIZACION EMPRESARIAL de la Sociedad INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., solicitando la remisión del expediente, para ser incorporado al trámite liquidatorio que en la actualidad adelanta. Sírvase Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0141
RADICACION 760014003020 2023 00094 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la Superintendencia de Sociedades Intendencia Cali, admitió el trámite de REORGANIZACION EMPRESARIAL de la sociedad demandada INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el artículo 20 de la mencionada norma que indica:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno...”

En este orden, teniendo en cuenta la solicitud de remisión del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por parte de la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, se procederá al envío del expediente digital, en los términos de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto Legislativo 772 de 2020, previo el trámite de poner a disposición de dicha autoridad jurisdiccional las medidas cautelares que fueron solicitadas en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el escrito proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA CALI, mediante el cual informan la **admisión del trámite de Reorganización Empresarial de la sociedad INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, que graban los bienes de la sociedad INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S. Remítase, a través del correo institucional, los comunicados pertinentes a las entidades financieras detalladas en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

TERCERO: Remitir el presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA DE CALI**, a fin de que se incorpore al trámite de reorganización empresarial que se adelanta ante dicha entidad por la parte demandada, **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.A.**

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a la cancelación de la radicación en los aplicativos digitales del despacho.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 18 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0142
RAD. 760014003 020 2023 00126 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita **la reforma la demanda** en el sentido de modificar las pretensiones, conforme a los cánones de arrendamiento que se han causado a partir del mes de **FEBRERO de 2023** y acorde a la Declaración de pago y subrogación de la obligación de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** hasta el mes de julio de 2023.

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del Art. 93 del C.G.P. se tendrá **como reforma del auto admisorio**, conforme al acápite de **HECHOS** y **PRETENSIONES** y el documento denominado la **DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN** de la obligación de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA en los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte actora, por encontrarse conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso, en **relación con los cánones de arrendamiento causados a partir de FEBRERO de 2023**, esto es, **la reforma del auto de apremio quedará así:**

1.1. PRIMERO: ORDENAR a los señores **ERIK ALEJANDRO ORTIZ TRUJILLO** y **STEFANY ANGOLA CRUZ**, pagar a favor de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto la siguiente suma de dinero:

1.1.1. Por la suma de **\$1.700.000.00 M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.

1.1.2. Por la suma de **\$1.700.000.00 M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.

1.1.3. Por la suma de **\$1.700.000.00 M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.

1.1.4. Por la suma de **\$1.700.000.00 M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.

1.1.5. Por la suma de **\$1.923.040.00 M/Cte.**, por concepto de canon de

arrendamiento del mes de junio de 2023.

1.1.6. Por la suma de **\$1.923.040.00** M/Cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente, tal y como se dispuso en el auto No. 780 de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la **PRESENTE PROVIDENCIA** junto con el Auto No. 780 de febrero 28 de 2023, mediante el cual se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 18 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0143
RAD. 760014003020 2023 00211 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte actora aportó informe de notificación dirigido al demandado **DIEGO MARTINEZ GALLEGO**, el cual se agregará sin consideración, en primer término, debido a que la certificación de la empresa de correo indica que se entregó en la dirección señalada por el remitente, pero no brinda certeza alguna si en ella vive o labora el demandado; de otra parte, porque **el ejecutado se notificó de manera personal el día 10 de julio de 2023**, tal y como consta en el acta de Notificación que obra en el archivo No. 013 del expediente digital.

De otra parte, el demandado **DIEGO MARTINEZ GALLEGO**, dentro del término de ley, aportó la contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, escrito y anexos que se agregaran al expediente para que consten y obren, para impartirles el trámite pertinente una vez esté integrada la Litis en debida forma.

Por último, revisadas las presentes actuaciones, se observa, que la parte actora no ha procedido a la práctica de la notificación de la parte demandada, **sociedad RECTIFICADORA RECTOPARTES MT S.A.S.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION el informe de notificación practicado al señor Diego Martínez Gallego, sin consideración alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste la contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, escrito

y anexos a los cuales se les impartirá el trámite pertinente una vez esté integrada la Litis en debida forma.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique, a la parte demandada, sociedad **RECTIFICADORA RECTOPARTES MT S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o acorde al art. 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o electrónica declarada en la demanda y a través de una entidad de correo habilitada para ello; a fin de continuar con el trámite que corresponda. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte actora que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012 se hace necesario

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 18 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0144
RADICACIÓN 760014003020 2023 00312 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de la sociedad **AVANTI INGENIERIA S.A.S.** y el señor **GABRIEL ANDRES QUEVEDO MERA**, la apoderada de la parte actora solicita la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** lo anterior con fundamento en la admisión del proceso de reorganización empresarial de la sociedad demandada, por parte de la Superintendencia de sociedades.

Ahora bien, teniendo que solo la sociedad **AVANTI INGENIERIA S.A.S.** fue admitido en el trámite de reorganización empresarial, se hace necesario requerir a la apoderada actora, para que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, **ACLARE** si la suspensión solicitada incluye también para el trámite ejecutivo que adelanta el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra del señor **GABRIEL ANDRES QUEVEDO MERA**, de guardar silencio la requerida, el despacho procederá a la remisión del expediente digital a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Cali, en relación con la sociedad demandada en insolvencia, y continuar la Acción ejecutiva en contra del demandado **QUEVEDO MERA**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de **SUSPENSIÓN** deprecada por la apoderada de la parte actora, se **REQUIERE** a la profesional de derecho para que dentro del término de **CINCO (5) DIAS, contados a partir de la ejecutoria** de la presente decisión, **ACLARE** si la solicitud de suspensión es también respecto de la acción ejecutiva que adelanta en contra del demandado, señor **GABRIEL ANDRES QUEVEDO MERA**.

SEGUNDO: De guardar silencio la petente, el despacho procederá a la remisión del expediente digital de manera integral a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Cali, en relación con la sociedad demandada **AVANTI INGENIERIA**

S.A.S., y continuará la Acción ejecutiva en contra del demandado, señor **GABRIEL ANDRES QUEVEDO MERA**, lo anterior, de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 18 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que Centro de Conciliación Justicia Alternativa, adelanta tramite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, el cual fue admitido desde el 31 de agosto de 2023, así mismo, que el apoderado de la parte actora aportó informe de notificación practicado al demandado a través de la dirección de correo electrónica. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0145
RAD. 760014003020 2023 00471 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, y toda vez que el conciliador, **Dra. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA** en su condición de operador en insolvencia del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, informó que el trámite de Negociación de Deudas que adelanta el demandado **CESAR AUGUSTO REYES MILLAN**, fue admitido desde el 31 de agosto de 2023, debido a ello se procederá conforme a los preceptos del Art. 545 numeral 1° del C.G.P.; de otra parte, se agregara para que obre y conste en las presentes diligencias el informe de notificación aportado por la parte actora para impartírsele el trámite procesal una vez sea el momento pertinente, se hay lugar a ello.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el informe de notificación practicado a la dirección electrónica del demandado, para impartírsele el trámite procesal una vez sea el momento pertinente, se hay lugar a ello.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente asunto por el termino de **DOS (2) MESES**, en virtud de lo comunicado por el conciliador, Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA en su condición de operador en insolvencia del Centro de

Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 245 del C.G.P., hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo de Pago. **Vencido** el término previsto en esta providencia, librese el comunicado a la conciliadora para que informe el estado actual del Acuerdo de pago anteriormente mencionado.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 18 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0146

RADICACIÓN. 760014003020 2023 00560 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada actora aporta los escritos mediante los cuales relaciona las actuaciones practicadas tendiente al a notificación de la parte demandada, así:

1. *Allega el comunicado de que trata el art. 291 del demandado **Sr. WILSON CARVAJAL MAYOR**, la cual fue efectiva en la dirección física que se aportó en la demanda, sin embargo, al efectuar el AVISO previsto en el art. 292 del C.G.P., la empresa de correo certificó que no fue posible su entrega toda vez que el ejecutado “No reside No labora Se trasladó”.*
2. *Respecto del comunicado de que trata el art. 291 del C.G.P., de la demandada, Sra. **OLGA MILENA GUTIERREZ BOTINA**, el mismo fue infructuosa debido a que la entidad de correo indicó que “la dirección no existe”.*

*Frente a lo anterior, la memorialista solicita que el despacho proceda a oficiar a las E.P.S. S.O.S. y COMFENALCO VALLE, entidades que conforme a lo consultado la página web del ADRES, prestan los servicios de salud a los demandados **WILSON CARVAJAL MAYOR** y **OLGA MILENA GUTIERREZ BOTINA**, respectivamente.*

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO; AGREGAR para que obre y conste los informes de comunicación y aviso de que tratan los Art. 291 y 292 del C.G.P., para tenerse en cuenta en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO: OFICIAR a las **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD y COMFENALCO VALLE**, a fin de que suministre en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación la información respecto de los afiliados **WILSON CARVAJAL MAYOR** con C.C. No. 6.229.063 y **OLGA MILENA GUTIERREZ BOTINA** con C.C. No. 31.584.631, concerniente a sus datos básicos indicando primordialmente **dirección física, electrónica, nombre del empleador y número telefónico**. Lo anterior para fines judiciales

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 18 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de enero de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0036

RAD: 76001 400 30 20 2023-001073 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DE MINIMA CUANTIA**, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, respecto del vehículo identificado con placas No. **FQY344** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **JEFRY TAPIA OSORIO**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN**, debidamente actualizado del vehículo identificado con placas No. FQY344, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT**.
2. Del poder se observa que no viene dirigido al juez de conocimiento, así mismo se indica que se anexó el envió del poder para este proceso, así como para otros, sin embargo, no se evidencia el documento del poder como tal. Por tal motivo, deberá aportar el documento del poder, el cual deber cumplir con todos los apremios de ley.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de enero de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0037

RAD: 76001 400 30 20 2023-001079 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA** en contra **DIEGO MARTIN MILLAN RAMIREZ**, y de su revisión se advierte lo siguiente:

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

3. El certificado de deuda aportado, es totalmente ilegible, por tal deberá **aportar un Certificado de deuda que sea legible.**
4. Aportar el documento idóneo donde se evidencie que el **SEÑOR LUIS ANTONIO DE LA CRUZ CÁRDENAS**, es el administrador y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA.**
5. No se menciona en el escrito de demanda el lugar de domicilio del señor **DIEGO MARTIN MILLAN RAMIREZ**, el cual puede diferir del lugar de notificación.
6. Menciona en el acápite de “documentos y medios de prueba” que aporta el folio de matrícula No. 370-1022876 y “representación legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA**”, sin embargo, **estos no fueron aportados**, por tal deberá aportarlos.
7. De la dirección de notificación del demandado, no se indica de que ciudad es la misma.
8. Debe la parte actora, indicar con exactitud, para cada una de las cuotas, **desde y hasta cuándo** pretende el cobro de los intereses moratorios.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez

EV


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria